

**CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – Es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil**

La Sala reitera que la Carrera docente es de carácter especial de origen legal, y, que su vigilancia y administración compete a la Comisión Nacional del Servicio Civil, teniendo en cuenta que su naturaleza no la excluye del ámbito de competencias del aludido órgano, pues no se trata de una Carrera especial de orden Constitucional, caso en el cual el ente demandado carecería de las atribuciones de “administración” y “vigilancia”, tal como lo preceptúa el artículo 130 de la Constitución Política.

**FUENTE FORMAL:** CONSTITUCION POLITICA – ARTICULO 209 / CONSTITUCION POLITICA – ARTICULO 125 / CONSTITUCION POLITICA – ARTICULO 130

**NORMA DEMANDADA:** ACUERDO 073 DE 2009 (25 DE MARZO) COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**DOCENTES PROVISIONALES – No tiene derecho a inscripción automática en carrera administrativa**

Los actores manifiestan que los educadores en provisionalidad tienen derecho a ser inscritos automáticamente en el sistema de Carrera Administrativa de conformidad con el Acto Legislativo N° 1° de 2008, que modificó el artículo 125 de la Constitución Política; empero, la Sala se aparta de tal argumentación por cuanto la Corte Constitucional, mediante sentencia C-588 de 2009, declaró la inexecutable, con efectos retroactivos, del aludido precepto.

**ACTO DE CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS DOCENTE – Es un acto definitivo susceptible de control jurisdiccional. No es necesario que se profiera al final del trámite**

Los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa. No obstante, el que un acto sea definitivo, no depende siempre de hallarse situado en el final del trámite, pues puede ser que cierre un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido y que como tal pueda ser impugnado mediante la acción de nulidad. El Acuerdo por medio del cual se convoca a un Concurso Público para proveer cargos por el Sistema de Méritos, es el instrumento que fija las reglas del concurso y como tal concluye definitivamente esa etapa, pues la convocatoria es norma reguladora de todas las demás fases del concurso. Es indiscutible entonces que el acto de convocatoria, en atención a su dimensión eminentemente normativa y de acatamiento forzoso para la administración y los interesados, ostenta plena autonomía, por lo tanto no es un acto instrumental o accesorio de otros posteriores, sino que puede ser demandado directamente sin esperar, como sugiere la parte accionada, a que se confeccione la lista de elegibles como acto final.

**FUENTE FORMAL:** CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – ARTICULO 50

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUB SECCION "B"**

**Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ**

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013)

**Radicación número: 11001-03-25-000-2009-00086-00(1108-09)**

**Actor: CARMENZA CAICEDO NAGLES Y OTROS**

**Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

---

**AUTORIDADES NACIONALES**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante apoderada, en ejercicio de la acción de nulidad consagrada en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, los señores Carmenza Caicedo Nagles, Gloria Amparo Díaz H., Hilda Raquel Murillo Mosquera, Nancy Chamarro Gaitán, Leyda Muñoz Lemos, Edelmira Sarria Gutiérrez, Fabián Castillo Soto, Nancy Eugenia Cano Marin y Gloria Elena Romero, solicitaron la nulidad y suspensión provisional del Acuerdo N° 073 de 25 de marzo de 2009, *“por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de docentes y directivos docentes de instituciones educativas oficiales del Departamento del Valle – CONVOCATORIA N° 101 de 2009”*, expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**1. EL ACTO ACUSADO**

A continuación se transcribe el texto atinente a la norma demanda

*“República de Colombia*  
**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**  
**ACUERDO N° 073 de 2009**  
*(25 de marzo)*

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de docentes y directivos docentes de instituciones educativas oficiales de Departamento de Valle del Cauca Convocatoria N° 101 de 2009"

**LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,**

*En ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 130 de la Constitución Política, y su competencia reconocida a nivel jurisprudencial de administración y vigilancia de la Carrera docente, y*

**CONSIDERANDO:**

*Que el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia señala que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial de origen constitucional.*

*La Honorable Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad del numeral 3 del artículo 4 de la Ley 909 de 2004 mediante sentencia C-1230 de 2005, lo hace bajo el entendido que la administración de los sistemas específicos y especiales de Carrera administrativa de origen legal, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, expresando en uno de sus apartes lo siguiente: "Coincidiendo con el criterio general inicialmente fijado en la Sentencia C-746 de 1999, la Corte encuentra que, respecto a los sistemas especiales de origen legal, denominados por el legislador sistemas específicos de carrera, una interpretación sistemática de los artículos 125 y 130 de la Carta Política permite concluir que los mismos deben ser administrados y vigilados, sin ninguna excepción y con carácter obligatorio, por la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal y como ocurre con el sistema general de carrera."*

*De conformidad con el artículo 3, numeral 2, de la Ley 909 de 2004, se considera Sistema Especial de Carrera de origen legal, el que regula el personal docente.*

*Mediante sentencia C- 175 de 2006, retomando la jurisprudencia de la sentencia C-1230 de 2005, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión "El que regula el personal docente" del numeral 2 del artículo 3 de la Ley 909 de 2004, en el entendido que la administración y vigilancia del Sistema Especial de Carrera que regula el personal docente, por ser de origen legal, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil .CNSC-.*

*Los literales a) y c) del Artículo 11, de la Ley 909 de 2004, disponen respectivamente que corresponde, dentro de sus funciones, a la Comisión Nacional del Servicio Civil "establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección" y "elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento".*

*De acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos.*

*El Artículo 7° del Decreto 4500 del 2005 dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acto administrativo dispondrá el contenido de las convocatorias para cada fase de los concursos.*

*En reunión sostenida con las directivas del ICFES se acordó que la fecha para la aplicación de las pruebas de aptitudes y competencias y psicotécnica es el 5 de julio de 2009, fecha que se toma como referente para definir las demás etapas del concurso docente a convocar, salvo que motivos de interés general lleven a modificarla.*

*El inciso segundo del Artículo 15 del Decreto 1278 de 2002 señala que “Una vez agotado el listado de elegibles se deberá convocar a nuevo concurso dentro de los cuatro (4) meses siguientes”, lo cual ya Continúa del Acuerdo 073 de 2009 2/13 ocurrió para la mayoría de las entidades que participaron en la Convocatoria 004 a 052 de 2006 y que resulta totalmente válido para las 1 entidades territoriales certificadas que no hicieron parte de la misma.*

*El Departamento de Valle del Cauca reportó las vacantes definitivas de docentes y directivos docentes que atienden población mayoritaria en las instituciones educativas oficiales, de conformidad con la solicitud, el formato y el procedimiento establecido por la CNSC.*

*En mérito de lo expuesto,*

**ACUERDA:  
CAPÍTULO I. GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 1º. CONVOCATORIA.** *Convócase a concurso abierto de méritos que permita proveer las vacantes definitivas de los empleos docentes y directivos docentes que atienden población mayoritaria en las instituciones educativas oficiales del Departamento de Valle del Cauca, la que se identificará con la Convocatoria Docente No 101 de 2009*

**ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE.** *El concurso docente estará bajo la directa responsabilidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, que en virtud de sus competencias legales podrá suscribir convenios o contratos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección.*

**ARTÍCULO 3º. ENTIDAD PARTICIPANTE.** *El concurso docente se aplicará para los empleos de directivos docentes y docentes en los niveles, ciclos o áreas que se detallan en esta convocatoria, de conformidad con las vacantes definitivas que el Departamento de Valle del Cauca ha reportado oficialmente a la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

**ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO.** *El proceso de selección de aspirantes tendrá las siguientes fases:*

1. *Divulgación de la convocatoria*
2. *Inscripciones*
3. *Aplicación de pruebas, publicación de resultados y reclamaciones*
  - a) *Aptitudes y competencias básicas*
  - b) *Psicotécnica*
  - c) *Análisis de antecedentes (verificación de requisitos mínimos y valoración de hoja de vida)*
  - d) *Entrevista*
4. *Adopción de lista de elegibles*
5. *Audiencia pública de escogencia de plaza en Institución educativa.*
6. *Nombramiento en Periodo de prueba*

**ARTÍCULO 5º. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO.** *Las diferentes etapas del concurso para la selección por mérito de docentes y directivos docentes estarán sujetas a los principios de mérito, igualdad de oportunidades, publicidad, objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia, validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.*

**ARTÍCULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO.** *Las diferentes etapas del proceso de selección por méritos de docentes y directivos docentes de instituciones educativas estatales, que se convoca mediante el presente acto, se regirán de manera especial por las siguientes normas: Ley 115 de 1994, Ley 715 de 2001, Decreto Ley 1278 de 2002, Decreto Ley 760 de 2005, Ley 1033 de 2006, y demás normas concordantes, , y aplicando la normatividad que garantice el respeto a la igualdad y al debido proceso de los aspirantes y los principios orientadores del proceso.*

**ARTÍCULO 7º. FINANCIACIÓN.** *De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria será la siguiente:*

1. *(Modificado por el Artículo 1 del Acuerdo 093 de 2009) A cargo de los aspirantes: un salario y medio mínimo diario legal vigente, equivalente a \$24.850, que pagarán los aspirantes para obtener un PIN que les garantice su derecho a participar en el concurso. Este pago se hará en el Banco que señale la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en las fechas dispuestas en el presente Acuerdo.*

2. *A cargo del Departamento de Valle del Cauca: monto equivalente a la diferencia entre el costo total del proceso de selección menos el monto recaudado por conceptos de PINES pagados por los aspirantes que se inscribieron para proveer los empleos convocados. Continuación del Acuerdo 073 de 2009 3/13*

**PARÁGRAFO.** *El costo total de la Convocatoria será definido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el monto a pagar por el Departamento de Valle del Cauca será fijado mediante Resolución de la Comisión al concluir la fase de inscripción.*

**CAPÍTULO II. EMPLEOS Y FUNCIONES**

**ARTÍCULO 8º.- EMPLEOS CONVOCADOS:** Los empleos que se convocan por este concurso son:

<b>EMPLEOS</b>		<b>No Cargos</b>	
<b>CARGOS DIRECTIVOS DOCENTES</b>	<i>Rectores</i>	<i>0</i>	
	<i>Directores Rurales</i>	<i>0</i>	
	<i>Coordinadores</i>	<i>0</i>	
<b>TOTAL CARGOS DIRECTIVOS DOCENTES CONVOCADOS</b>		<b><i>0</i></b>	
<b>CARGOS DOCENTES</b>	<b>NIVEL Y CICLO</b>	<b>AREA</b>	
	<i>Preescolar</i>	<i>Preescolar</i>	
	<i>Básica primaria</i>	<i>Primaria</i>	
	<i>Básica secundaria y media</i>	<i>Ciencias Naturales y Educación Ambiental</i>	<i>10</i>
		<i>Ciencias Sociales</i>	<i>29</i>
		<i>Educación Artística - Artes plásticas</i>	<i>13</i>
		<i>Educación Artística – Música</i>	<i>7</i>
		<i>Educación Artística - Artes Escénicas</i>	<i>0</i>
		<i>Educación Artística – Danzas</i>	<i>0</i>
		<i>Educación Física, Recreación y Deporte</i>	<i>0</i>
		<i>Educación Ética y en valores</i>	<i>3</i>
		<i>Educación Religiosa</i>	<i>10</i>
		<i>Humanidades y Lengua Castellana</i>	<i>38</i>
		<i>Idioma Extranjero Francés</i>	<i>0</i>
		<i>Idioma Extranjero Inglés</i>	<i>35</i>
		<i>Matemáticas</i>	<i>57</i>
		<i>Tecnología e Informática</i>	<i>24</i>
		<i>Ciencias Naturales Química</i>	<i>25</i>
		<i>Ciencias Naturales Física</i>	<i>12</i>
		<i>Filosofía</i>	<i>1</i>
<i>Ciencias Económicas y Políticas</i>		<i>0</i>	
		<b><i>628</i></b>	

TOTAL CARGOS DOCENTES CONVOCADOS	
TOTAL CARGOS CONVOCADOS (DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES)	628

**ARTÍCULO 9º.- FUNCIÓN DOCENTE:** La función docente es aquella de carácter profesional que implica la realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza-aprendizaje, lo cual incluye el diagnóstico, la planificación, la ejecución y la evaluación de los mismos procesos y sus resultados, y de otras actividades educativas dentro del marco del proyecto educativo institucional de los establecimientos educativos. La función docente, además de la asignación académica, comprende también las actividades curriculares no lectivas, el servicio de orientación estudiantil, la atención a la comunidad, en especial de los padres de familia de los educandos; las actividades de actualización y perfeccionamiento pedagógico; las actividades de planeación y evaluación institucional; otras actividades formativas, culturales y deportivas, contempladas en el proyecto educativo institucional; y las actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración y programación relacionadas directamente con el proceso educativo.

**ARTÍCULO 10º.- FUNCIONES DE LOS DOCENTES:** Los docentes son las personas que desarrollan labores académicas directa y personalmente con los alumnos de los establecimientos educativos en su proceso enseñanza aprendizaje. Estos también son responsables de las actividades curriculares no lectivas complementarias de la función docente de aula, entendidas como administración del proceso educativo, preparación de su tarea académica, investigación de asuntos pedagógicos, evaluación, calificación, planeación, disciplina, y formación de los alumnos, reuniones de profesores, dirección de grupo, actividades formativas, culturales y deportivas, atención a los padres de familia y acudientes, servicio de orientación Continuidad del Acuerdo 073 de 2009 4/13 estudiantil y actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directa o indirectamente en la educación.

**ARTÍCULO 11º.- FUNCIONES DE LOS DIRECTIVOS DOCENTES:** Los directivos docentes son las personas que desempeñan las actividades de dirección, planeación, coordinación, administración, orientación y programación en las instituciones educativas y son responsables del funcionamiento de la organización escolar.

El Rector y el Director Rural tienen la responsabilidad de dirigir técnica, pedagógica y administrativamente la labor de un establecimiento educativo. Es una función de carácter profesional que, sobre la base de una formación y experiencia específica, se ocupa de lo atinente a la planeación, dirección, orientación, programación, administración y supervisión de la educación dentro de una institución, de sus relaciones con el entorno y los padres de familia, y que conlleva responsabilidad directa sobre el personal docente, directivo docente a su cargo, administrativo y respecto de los alumnos. Además cumple las funciones señaladas en el artículo 10 de la Ley 715 de 2001 y en las demás disposiciones legales sobre la materia.

El Coordinador auxilia y colabora con el rector en las labores propias de su cargo y en las funciones de disciplina de los alumnos o en funciones académicas o curriculares no lectivas.

### **CAPÍTULO III. DE LA DIVULGACIÓN E INSCRIPCIÓN**

**ARTÍCULO 12º.- DIVULGACION:** La divulgación del presente proceso de selección se realizará del 1 al 30 de abril de 2009, en la página Web: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y los demás medios que determine la CNSC.

**ARTÍCULO 13º: PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN.** (Modificado por el Artículo 2 del Acuerdo 093 de 2009) Las inscripciones se realizarán atendiendo el siguiente procedimiento:

<b>INSCRIPCIONES</b>			
<b>Procedimiento</b>	<b>Fecha de Inicio</b>	<b>Fecha de Cierre</b>	<b>Lugar o Ubicación</b>
Pago de derechos de participación (\$24.850) y obtención del PIN	8 de mayo de 2009	29 de mayo de 2009	Banco Popular
Inscripción vía Web	11 de mayo de 2009	29 de mayo de 2009	<a href="http://www.icfes.gov.co">www.icfes.gov.co</a>
Publicación lista de inscritos que se citan a pruebas	1 de junio de 2009		<a href="http://www.icfes.gov.co">www.icfes.gov.co</a>
Presentación de reclamaciones de aspirantes para ser incluidos a listado de inscritos	2 de junio de 2009	3 de junio de 2009	<a href="http://www.icfes.gov.co">www.icfes.gov.co</a> o <a href="http://www.icfesinteractivo.gov.co">www.icfesinteractivo.gov.co</a>
Atención por parte del ICFES de las reclamaciones por inscripción y citación a pruebas	3 de junio de 2009	4 de junio de 2009	<a href="http://www.icfesinteractivo.gov.co">www.icfesinteractivo.gov.co</a>
Publicación listado definitivo de inscritos citados a pruebas	5 de junio		<a href="http://www.icfes.gov.co">www.icfes.gov.co</a>

Para perfeccionar la inscripción, el aspirante debe:

- a) Adquirir el PIN en las oficinas del Banco Popular, el cual tiene un costo de: \$24.850
- b) Conservar el PIN durante todo el proceso de selección.

c) Ingresar a la página [www.icfes.gov.co](http://www.icfes.gov.co) – Link Concurso Docente 2009, e inscribirse siguiendo las instrucciones que allí encontrará, el cual usted debe "aceptar" bajo su responsabilidad y previa comprobación del cumplimiento de los requisitos para continuar con el registro.

d) Diligenciar cuidadosamente el formulario de Inscripción, cerciorándose de la exactitud de toda la información consignada, la cual se entenderá suministrada bajo la gravedad de juramento y una vez enviada, la inscripción no podrá ser modificada.

e) Al finalizar el proceso de inscripción, guardar e imprimir la constancia de inscripción y de citación a pruebas. Continuación del Acuerdo 073 de 2009

5/13

**ARTÍCULO 14º. REQUISITOS.** Para inscribirse en el presente proceso de selección el aspirante debe cumplir los requisitos para el empleo de docente o de directivo docente al cual aspira concursar y convocados en el artículo 8 del presente Acuerdo.

Además, ante una eventual inclusión en la lista de elegibles y nombramiento en periodo de prueba, el aspirante debe saber que tendrá que acreditar los requisitos generales de posesión del cargo, entre otros: no tener antecedentes disciplinarios, fiscales o judiciales que le impidan tomar posesión y, en el caso de los hombres, tener definida la situación militar.

**ARTÍCULO 15º. REQUISITOS MÍNIMOS PARA LOS EMPLEOS DOCENTES.** (Modificado por el Artículo 1 del Acuerdo 98 de 2009) Para inscribirse en el presente concurso de méritos para empleos de docentes, el aspirante debe tener como mínimo el título de normalista superior de una escuela normal debidamente transformada y acreditada por el Ministerio de Educación Nacional, tecnólogo en educación, licenciado o postgrado en educación o profesional con título diferente al de licenciado.

Para la inscripción se establecen los siguientes criterios que determinan la participación en el concurso:

1. El normalista superior o Tecnólogo en Educación sólo podrá presentarse para ejercer la función docente en el nivel de educación preescolar o en el ciclo de educación básica primaria.

2. El profesional no licenciado sólo podrá presentarse para ejercer la función docente en los niveles, ciclos y áreas afines a su formación, tal como se detalla a continuación:

<b>Nivel/Ciclo/Área</b>	<b>Título Profesional</b>
Preescolar	Psicología
Primaria	Psicología
Secundaria y Media	
Ciencias Naturales y Educación Ambiental	Agronomía, Biología, Microbiología, Química, Ecología, Ingenierías: Ambiental, Química, Agrícola, Forestal y de Petróleos.

<i>Ciencias Sociales</i>	<i>Geografía, Historia, Sociología</i>
<i>Educación Artística - Artes Plásticas</i>	<i>Arquitectura, Diseño Gráfico, Artes Plásticas o Bellas Artes</i>
<i>Educación Artística - Artes Escénicas</i>	<i>Artes Visuales, Artes Escénicas, Arte Dramático o Bellas Artes.</i>
<i>Educación Artística - Música</i>	<i>Música o Bellas Artes</i>
<i>Educación Artística - Danzas</i>	<i>Artes Escénicas, Bellas Artes.</i>
<i>Educación Religiosa</i>	<i>Teología, Filosofía, Estudios Religiosos y Ciencias Bíblicas</i>
<i>Educación Ética y Valores</i>	<i>Filosofía, Teología, Estudios Religiosos.</i>
<i>Humanidades y Lengua Castellana</i>	<i>Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Filología.</i>
<i>Idioma Extranjero - Inglés</i>	<i>Lenguas Modernas, Literatura Inglesa, Filología e Idiomas, Traducción inglés.</i>
<i>Matemáticas</i>	<i>Estadística, Matemáticas, Ingenierías.</i>
<i>Tecnología e Informática</i>	<i>Ingenierías de Sistemas, Telemática, Eléctrica, Electrónica, Telecomunicaciones, Administrador de Sistemas de Información, Diseño Industrial.</i>
<i>Educación Física, Recreación y Deporte</i>	<i>Entrenamiento y/o Administración Deportiva, Deportes</i>
<i>Ciencias Naturales - Química</i>	<i>Química, Microbiología, Bacteriología Ingenierías: Sanitaria, De Alimentos, Química y De Petróleos.</i>
<i>Ciencias Naturales - Física</i>	<i>Física, Geología, Ingenierías: Civil, Mecánica, Eléctrica, Electrónica, de Materiales, Mecatrónica y de Petróleos. Automatización Electrónica.</i>
<i>Filosofía</i>	<i>Filosofía, Teología.</i>
<i>Ciencias Económicas y Políticas</i>	<i>Administración: de Empresas, Pública y Financiera; Finanzas, Relaciones Internacionales, Negociación Internacional, Ciencias Políticas, Derecho, Economía, Geografía, Historia, Sociología, Antropología y Contaduría Pública.</i>

3. Los licenciados con énfasis en un área de formación podrán inscribirse de acuerdo con las siguientes afinidades entre formación y área de conocimiento:

<b>Nivel/Ciclo/Área</b>	<b>Licenciatura</b>
<i>Preescolar</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Lic. en Educación Preescolar (solo, con otra opción o con énfasis).</i></li> <li>• <i>Lic. en Educación Infantil (solo, con otra opción o con énfasis)</i></li> <li>• <i>Lic. en Pedagogía (solo, con otra opción o con énfasis)</i></li> <li>• <i>Lic. en Psicopedagogía</i></li> <li>• <i>Lic. en Educación Especial o</i></li> </ul>

	<i>Necesidades Educativas Especiales</i>
<i>Primaria</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Licenciado en Educación Primaria</i></li> <li>• <i>Lic. en Educación Básica (solo, con otra opción o con énfasis)</i></li> <li>• <i>Lic. en Educación Especial (solo, con otra opción o con énfasis)</i></li> <li>• <i>Lic. en Pedagogía (solo, con otra opción o con énfasis)</i></li> <li>• <i>Lic. en Psicopedagogía</i></li> <li>• <i>Licenciados en educación, cualquiera sea su área de formación.</i></li> </ul>
<i>Secundaria y Media</i>	
<i>Ciencias Naturales y Educación Ambiental</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Lic. en Educación Básica con énfasis en ciencias naturales y/o medio ambiente.</i></li> <li>• <i>Lic. en Biología (solo, con otra opción o con énfasis)</i></li> <li>• <i>Lic. en Ciencias Naturales (solo, con otra opción o con énfasis)</i></li> <li>• <i>Lic. en Química</i></li> <li>• <i>Lic. en Educación Ambiental (solo, con otra opción o con énfasis)</i></li> <li>• <i>Lic. en Ciencias Agropecuarias o Pecuarias (solo, con otra opción o con énfasis)</i></li> <li>• <i>Lic. en Educación con énfasis en biología y/o química.</i></li> </ul>
<i>Ciencias Sociales</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Lic. en Educación Básica con énfasis en ciencias sociales</i></li> <li>• <i>Lic. en Ciencias Sociales (solo, con otra opción o con énfasis)</i></li> <li>• <i>Lic. en Historia (solo, con otra opción o con énfasis)</i></li> <li>• <i>Lic. en Educación con énfasis en ciencias sociales o económicas</i></li> <li>• <i>Lic. en Geografía (solo, con otra opción o con énfasis)</i></li> <li><i>Lic. en Humanidades</i></li> <li>• <i>Lic. en Filosofía</i></li> <li>• <i>Lic. en Educación con énfasis en ciencias sociales y/o económicas</i></li> </ul>
<i>Educación Artística – Artes Plásticas</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Lic. en Educación Básica con énfasis en educación artística</i></li> <li>• <i>Lic. en Educación Artística</i></li> <li>• <i>Lic. en Bellas Artes</i></li> <li>• <i>Lic. en Arte y Folclor</i></li> <li>• <i>Lic. en Formación Estética</i></li> <li>• <i>Lic. en Artes Plásticas</i></li> <li>• <i>Lic. en Artes Visuales</i></li> <li>• <i>Lic. en Educación con énfasis en educación artística</i></li> </ul>

<i>Educación Artística – Artes Escénicas</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Lic. en Educación Básica con énfasis en educación artística</i></li> <li>• <i>Lic. en Educación Artística</i></li> <li>• <i>Lic. En Bellas Artes</i></li> <li>• <i>Lic. en Arte y Folclor</i></li> <li>• <i>Lic. en Formación Estética</i></li> <li>• <i>Lic. en Arte Dramático</i></li> <li>• <i>Lic. en Artes Escénicas</i></li> <li>• <i>Lic. en Arte Teatral</i></li> <li>• <i>Lic. en Educación con énfasis en educación artística</i></li> </ul>
<i>Educación Artística - Música</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Lic. en Educación Básica con énfasis en educación artística</i></li> <li>• <i>Lic. en Educación Artística</i></li> <li>• <i>Lic. En Bellas Artes</i></li> <li>• <i>Lic. en Arte y Folclor</i></li> <li>• <i>Lic. en Formación Estética</i></li> <li>• <i>Lic. en Educación Musical</i></li> <li>• <i>Lic. en Educación con énfasis en educación artística</i></li> </ul>
<i>Educación Artística - Danzas</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Lic. en Educación Básica con énfasis en educación artística</i></li> <li>• <i>Lic. en Educación Artística</i></li> <li>• <i>Lic. En Bellas Artes</i></li> <li>• <i>Lic. en Arte y Folclor</i></li> <li>• <i>Lic. en Formación Estética</i></li> <li>• <i>Lic. en Danzas</i></li> <li>• <i>Lic. en Educación con énfasis en educación artística</i></li> </ul>
<i>Educación Religiosa</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Lic. en Educación Básica con énfasis en educación religiosa</i></li> <li>• <i>Lic. en Ciencias o Educación Religiosa (solo, con otra opción o con énfasis).</i></li> <li>• <i>Lic. en Filosofía (solo, con otra opción o con énfasis).</i></li> <li>• <i>Lic. en Estudios Bíblicos.</i></li> <li>• <i>Lic. en Ética (solo, con otra opción o con énfasis).</i></li> <li>• <i>Lic. en Educación con énfasis en Teología, Filosofía o Religión)</i></li> <li>• <i>Lic. en Educación con énfasis en educación religiosa</i></li> </ul>
<i>Educación Ética y Valores</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Lic. en Educación Básica con énfasis en humanidades</i></li> <li>• <i>Lic. en Ética (solo, con otra opción o con énfasis).</i></li> <li>• <i>Lic. en Orientación y Pedagogía</i></li> <li>• <i>Lic. en Ciencias o Educación Religiosa (solo, con otra opción o con énfasis).</i></li> <li>• <i>Lic. en Filosofía (solo, con otra opción o</i></li> </ul>

	<p>con énfasis)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Lic. en Ciencias Sociales (solo, con otra opción o con énfasis)</li> <li>• Lic. en Humanidades</li> <li>• Lic. en Educación con énfasis en humanidades</li> </ul>
Humanidades y Lengua Castellana	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Lic. en Educación Básica con énfasis en lengua castellana y/o humanidades</li> <li>• Lic. en Español (solo, con otra opción o con énfasis)</li> <li>• Lic. en Lingüística y Literatura</li> <li>• Lic. en Filología o Lenguas Modernas (solo, con otra opción o con énfasis)</li> <li>• Lic. en Lengua Castellana (solo, con otra opción o con énfasis)</li> <li>• Lic. en Enseñanza de la Lengua (solo, con otra opción o con énfasis)</li> <li>• Lic. en Filosofía y Letras</li> <li>• Lic. en Educación con énfasis en humanidades</li> </ul>
Idioma Extranjero - Inglés	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Lic. en Educación Básica con énfasis en inglés</li> <li>• Lic. en Idiomas - Inglés</li> <li>• Lic. en Filología o Lenguas Modernas</li> <li>• Lic. en Educación con énfasis en inglés y/o idiomas</li> </ul>
Matemáticas	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Lic. en Educación Básica con énfasis en educación matemática</li> <li>• Lic. en Matemáticas (solo, con otra opción o con énfasis)</li> <li>• Lic. en Educación con énfasis en matemáticas</li> </ul>
Tecnología e Informática	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Lic. en Educación Básica con énfasis en tecnología y/o informática</li> <li>• Lic. en Diseño Tecnológico</li> <li>• Lic. en Tecnología</li> <li>• Lic. en Educación Tecnológica</li> <li>• Licenciatura en Informática</li> <li>• Lic. en Eléctrica</li> <li>• Lic. en Electrónica</li> <li>• Lic. en Enseñanza de las Tecnologías</li> <li>• Lic. en Tecnología Educativa</li> <li>• Lic. en Matemáticas y Computación</li> <li>• Licenciatura en educación industrial o tecnológica</li> <li>• Lic. en Educación con énfasis en tecnología y/o informática</li> </ul>
Educación Física, Recreación y Deporte	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Lic. en Educación Básica con énfasis en educación física, deportiva o recreación</li> <li>• Lic. en Educación Física (solo, con otra opción o con énfasis)</li> <li>• Lic. en Recreación y Deporte</li> <li>• Lic. en Cultura Física y Deporte</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Lic. en Educación con énfasis en educación física, recreación y deporte</li> </ul>
Ciencias Naturales - Química	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Lic. en Química (solo, con otra opción o con énfasis)</li> <li>• Lic. en Biología y Química</li> <li>• Lic. en Física y Química</li> <li>• Lic. en Educación con énfasis en química</li> </ul>
Ciencias Naturales – Física	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Lic. en Física (solo, con otra opción o con énfasis)</li> <li>• Lic. en Educación con énfasis en física</li> </ul>
Filosofía	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Lic. en Filosofía (solo, con otra opción o con énfasis)</li> <li>• Lic. en Educación con énfasis en filosofía</li> </ul>
Ciencias Económicas y Política	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Lic. en Ciencias Sociales (solo, con otra opción o con énfasis)</li> <li>• Lic. en Filosofía (solo, con otra opción o con énfasis)</li> <li>• Lic. en Historia y/o Geografía</li> <li>• Lic. en Educación con énfasis en ciencias económicas y/o sociales</li> </ul>

4. Los licenciados o profesionales no licenciados que tengan un título de postgrado en educación podrán presentarse para ejercer la función docente en el nivel, ciclo o área afín a este título. En la documentación que se entregue para la verificación de requisitos y valoración de antecedentes, deberá sustentar la decisión tomada.

**PARÁGRAFO:** Para los efectos previstos en el literal i) del artículo 6° de la Ley 133 de 1994, los aspirantes a un cargo docente en el área de educación religiosa para acreditar su idoneidad deberán aportar la certificación expedida por la autoridad que corresponda, dentro de la organización de su iglesia o confesión reconocida, a la que asista o enseñe, conforme a sus reglamentos internos. En todo caso, este requisito no lo exime del título válido para ejercer la docencia.

**ARTÍCULO 16°. REQUISITOS MÍNIMOS PARA EMPLEOS DE DIRECTIVOS DOCENTES.** (Modificado por el Artículo 2 del Acuerdo 098 de 2009 Para inscribirse en el presente concurso de méritos para empleos de directivos docentes, el aspirante debe cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

<b>CARGO</b>	<b>REQUISITOS MÍNIMOS</b>
<b>Director Rural</b>	Título de Normalista Superior, o de Licenciado en Educación o de Profesional no licenciado. Cuatro (4) años de experiencia profesional
<b>Coordinador</b>	Título de Licenciado en Educación o de Profesional no licenciado. Cinco (5) años de experiencia profesional.
<b>Rector</b>	Título de Licenciado en Educación o de Profesional. Seis (6) años de experiencia profesional.

La experiencia profesional que se acredite como docente o directivo docente deberá ser debidamente certificada, de conformidad con lo señalado en los reglamentos al presente Acuerdo.

Cuando se acredite experiencia profesional diferente a la de docente o directivo docente, ésta debe ser en cargos cuyas funciones correspondan a manejo de personal, finanzas o planeación, lo cual debe ser debidamente acreditado en la certificación respectiva de conformidad con lo señalado en los reglamentos al presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO:** Los docentes o directivos docentes nombrados en propiedad en el marco del Decreto 2277 de 1979, podrán concursar para los cargos directivos docentes de la presente convocatoria, sin que su aprobación, nombramiento en período de prueba y nombramiento en propiedad afecte su solución de continuidad, conservando así las condiciones establecidas en el Decreto-ley 2277 de 1979.

**ARTÍCULO 17º. PUBLICACIÓN DE LISTA DE INSCRITOS Y RECLAMACIONES.** (Modificado por el Artículo 3 del Acuerdo 093 de 2009) El ICFES a través de la página [www.icfes.gov.co](http://www.icfes.gov.co) publicará la lista de aspirantes inscritos que son admitidos a las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la psicotécnica. El aspirante no admitido para presentar las pruebas podrá reclamar su inclusión ante el ICFES, a través de la página Web [www.icfes.gov.co](http://www.icfes.gov.co). La decisión que resuelve la reclamación se informará a través de la página Web [www.icfes.gov.co](http://www.icfes.gov.co) y contra ella no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 18º. PUBLICACIÓN DE ADMITIDOS A PRUEBAS.** (Modificado por el Artículo 4 del Acuerdo 093 de 2009) La publicación de admitidos a las pruebas de aptitud y competencias básicas y psicotécnica la hará directamente el ICFES en la fecha señalada en el artículo 13.

#### **CAPÍTULO IV. DE LAS PRUEBAS**

**ARTÍCULO 19º. CARÁCTER Y PONDERACIÓN:** Las pruebas que se aplicarán en el presente proceso de selección de mérito se regirán por los siguientes parámetros:

Prueba	Carácter	Calificación aprobatoria	Valor en el Concurso		Responsable
			Para docentes	Para directivos docentes	
Aptitudes y Competencias	Eliminatoria y Clasificatoria	60/100 para docentes y 70/100 para directivos docentes	55%	45%	ICFES
Psicotécnica	Clasificatoria	NA	10%	10%	ICFES

Antecedentes	Clasificatoria	NA	20%	30%	CNSC o delegado
Entrevista	Clasificatoria	NA	15%	15%	CNSC o delegado

NA: No Aplica.

**ARTÍCULO 20º. PRUEBAS DE APTITUDES Y COMPETENCIAS BÁSICAS Y PSICOTÉCNICA.** La prueba de aptitudes y competencias básicas tiene por objeto establecer niveles de dominio sobre los saberes profesionales básicos, como también las concepciones del aspirante frente al conocimiento disciplinar y frente a sus funciones de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º, 5º y 6º del Decreto-ley 1278 de 2002.

La prueba psicotécnica valorará las actitudes, habilidades, motivaciones e intereses profesionales de los aspirantes en la realización directa de los procesos pedagógicos o de gestión institucional.

Estas pruebas serán aplicadas en una misma oportunidad a los aspirantes inscritos y admitidos por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior- ICFES el día 5 de julio de 2009, de acuerdo con la hora y lugar que señale la citación que realice el ICFES a cada uno de los participantes.

Para conocer el lugar, fecha y presentación de cada una de las pruebas, el aspirante debe acceder y consultar la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y [www.icfes.gov.co](http://www.icfes.gov.co) - Link Convocatoria Docente 2009.

**ARTICULO 21º. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE PRUEBAS.** A partir de la fecha que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil, que será publicada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en las páginas Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y [www.icfes.gov.co](http://www.icfes.gov.co), el aspirante debe ingresar con el PIN y su documento de identidad para obtener el resultado de las pruebas por él presentadas, los cuales se expresarán en una calificación numérica en escala de cero (0) a cien (100) puntos.

**ARTICULO 22º RECLAMACIONES.** Las reclamaciones que se generen como resultado de las pruebas de aptitudes y competencias y psicotécnica se presentarán ante el ICFES, a través de la página [www.icfes.gov.co](http://www.icfes.gov.co), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación.

El ICFES será el único responsable para tomar la decisión que resuelve la reclamación y deberá comunicarla al peticionario a través de las páginas [www.icfes.gov.co](http://www.icfes.gov.co) y [www.icfesinteractivo.gov.co](http://www.icfesinteractivo.gov.co). Contra la decisión no procede ningún recurso.

**PARÁGRAFO.** Las reclamaciones que se presenten por escrito y radicadas dentro del plazo señalado, serán resueltas por el ICFES y se

comunicarán a través de las páginas Web [www.icfes.gov.co](http://www.icfes.gov.co) y [www.icfesinteractivo.gov.co](http://www.icfesinteractivo.gov.co).

**ARTICULO 23º. ENTREGA DE RESULTADOS FINALES DE PRUEBAS.** El ICFES, una vez resueltas las reclamaciones, entregará oficialmente a la Comisión Nacional del Servicio Civil los resultados de la prueba de aptitudes y competencias básicas, que tiene carácter eliminatorio y clasificatorio, y de la prueba psicotécnica, que tiene el carácter clasificatorio, los cuales se expresarán en una calificación debidamente ponderada por la participación de cada prueba en el valor total del concurso definida en el artículo 18 del presente Acuerdo, la cual debe expresarse numéricamente con una parte entera y dos (2) decimales.

**ARTICULO 24º VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y ENTREVISTA.** La Comisión Nacional del Servicio Civil si lo estima procedente, suscribirá contrato(s) con universidades o instituciones de educación superior acreditadas para realizar procesos de selección, con el fin de adelantar las dos (2) pruebas finales del proceso de selección, o sea la valoración de antecedentes, que incluye la verificación de requisitos, y la entrevista, las cuales tienen un carácter clasificatorio.

**ARTÍCULO 25º. LINEAMIENTOS Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Simultáneamente a la publicación de las fechas en que recepcionarán los documentos de que trata el artículo siguiente, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicará el instructivo con los criterios y lineamientos para la valoración de antecedentes, detallando el valor de cada uno de los aspectos objeto de valoración.

**ARTICULO 26º. SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN.** La Comisión Nacional del Servicio Civil fijará el medio, los lugares y las fechas en que se llevará a cabo la recepción de documentos a los aspirantes seleccionados para continuar las etapas de valoración de antecedentes y entrevistas. Estas fechas serán publicadas con diez (10) días de antelación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil en su página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en la página Web de la(s) Universidad(es) contratada(s) por la Comisión para adelantar la valoración de antecedentes y la entrevista.

**ARTICULO 27º. RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN.** Los aspirantes seleccionados para las etapas de valoración de antecedentes y la entrevista deben aportar los documentos debidamente legajados, foliados en orden ascendente y presentados en carpeta tamaño oficio, con marbete horizontal, indicando nombres, apellidos y cédula del aspirante. Continuación del Acuerdo 073 de 2009

La Comisión podrá establecer la entrega de los documentos por medio electrónico, lo cual se definirá al momento de la solicitud de la documentación de que trata el artículo anterior Cualquiera sea el medio que se señale para la recepción de los documentos, el aspirante los deberá organizar en orden ascendente como se indica a continuación:

1. Formato único de hoja de vida debidamente diligenciado y firmado.
2. Fotocopia ampliada de la cédula de ciudadanía

3. Título académico válido para ejercer el empleo al cual se inscribió, según lo establecido en los Artículos 15º y 16º del presente Acuerdo. Será válida la constancia de la institución educativa respectiva donde certifique que el aspirante ha culminado y aprobado sus estudios, faltando solamente el acto de graduación

4. Otros títulos de educación formal debidamente ordenados en orden cronológico del más reciente al más antiguo

5. Diplomas o certificaciones de los cursos de educación para el trabajo y desarrollo humano (antes educación no formal). Debidamente ordenados en orden cronológico del más reciente al más antiguo.

6. Certificaciones auténticas de la experiencia profesional, debidamente ordenados en orden cronológico del más reciente al más antiguo. Estas certificaciones deben incluir la razón social de la entidad donde haya laborado, las fechas de vinculación y desvinculación, la relación de las funciones desempeñadas en cada cargo ocupado y los períodos de desempeño en cada uno de ellos.

**PARÁGRAFO 1.** Las constancias aportadas que no cumplan con los requisitos mínimos no serán tenidas en cuenta.

**PARÁGRAFO 2.** La no presentación por parte de los aspirantes de la documentación de que trata este artículo, dentro de los plazos fijados, dará lugar a entender que el aspirante desiste de continuar en el proceso de selección y, por ende, quedará excluido del concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

**ARTÍCULO 28º. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** La CNSC o la Universidad contratada adelantará la valoración de antecedentes de conformidad con los criterios, lineamientos y tablas de la valoración definidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, de que trata el artículo 25 del presente Acuerdo, en los plazos que defina la Comisión para esta fase, atendiendo el número de aspirantes seleccionados. Los antecedentes se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos y sólo se valorarán los de los aspirantes que cumplan con los requisitos mínimos del empleo para el cual concursan.

**ARTICULO 29º. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La CNSC o la Universidad contratada para este fin, con base en la documentación recepcionada, realizará una valoración de la hoja de vida con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos que tratan los artículos 15º y 16º del presente Acuerdo.

El aspirante que no cumpla con los requisitos mínimos señalados en los artículos 15º y 16º del presente Acuerdo será retirado del concurso, aun habiendo aprobado las pruebas de aptitudes y competencias y la psicotécnica

**ARTICULO 30º. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** A partir de la fecha que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil, que será divulgada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en las páginas Web [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co), de la CNSC o de la Universidad contratada, se

publicará los resultados de la verificación de requisitos mínimos y de valoración de antecedentes. Quien no cumpla con los requisitos mínimos queda excluido para continuar el proceso de selección.

**ARTICULO 31º RECLAMACIONES:** Las reclamaciones que se generen como resultado de la verificación de cumplimiento de requisitos mínimos y la valoración de antecedentes, se presentarán ante la CNSC o la Universidad contratada, a través de su página Web, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación.

La CNSC o La Universidad contratada será la única responsable para tomar la decisión que resuelve la reclamación y deberá comunicarla al peticionario a través de su página Web. Contra la decisión no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO 32º. ENTREVISTA.** La entrevista tiene como propósito apreciar las competencias ocupacionales de los aspirantes para desempeñar los empleos convocados, en todo caso se valorará el Continuidad del Acuerdo 073 de 2009 conocimiento del contexto educativo, manejo práctico de situaciones educativas y actitud frente al medio en el que ejercerá el cargo.

Para los cargos de directivos docentes, la entrevista deberá valorar en los aspirantes el dominio y habilidades sobre planeación y visión organizacional, gestión académica, gestión de personal y de recursos, evaluación institucional, seguimiento y control, compromiso institucional, trabajo en equipo, mediación de conflictos, relaciones interpersonales, toma de decisiones y liderazgo.

La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará un protocolo de entrevista para lo cual podrá contar con el apoyo de la Secretaría de Educación de Valle del Cauca y la asesoría de la Universidad contratada.

**PARÁGRAFO:** La Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de los principios constitucionales de mérito, celeridad, eficacia y economía, entre otros, podrá aplicar la entrevista de manera grupal conformando grupos máximo de cinco (5) aspirantes y mínimo con dos (2) jurados.

**ARTÍCULO 33º. CITACIÓN Y REALIZACIÓN DE ENTREVISTA.** La CNSC o la Universidad contratada para adelantar esta fase del concurso, con una antelación de diez (10) días hábiles, citará a entrevista a los aspirantes seleccionados que hayan pasado la fase de cumplimiento de requisitos mínimos, para lo cual publicará en las páginas Web de la CNSC, de la Universidad, el listado de aspirantes citados detallando para cada uno el lugar, fecha y hora de realización de la entrevista.

La Universidad contratada será responsable de realizar las entrevistas siempre de acuerdo con el protocolo que se adopte por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y su calificación se expresará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos.

**ARTICULO 34º. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE ENTREVISTA.** A partir de la fecha que disponga la Comisión Nacional

del Servicio Civil, que será divulgada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en las páginas Web de la Comisión - [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y de la Universidad contratada, el aspirante debe ingresar con el PIN y su documento de identidad para obtener el resultado de la entrevista.

**ARTICULO 35º RECLAMACIONES:** Las reclamaciones que se generen por los resultados de la entrevista, se presentarán ante la Universidad contratada, a través de su página Web, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su publicación.

La Universidad contratada será la única responsable para tomar la decisión que resuelve la reclamación y deberá comunicarla al peticionario a través de su página Web. Contra la decisión no procede ningún recurso.

**ARTICULO 36º. ENTREGA DE RESULTADOS FINALES DE ANTECEDENTES Y ENTREVISTA.** La Universidad contratada, una vez resueltas las reclamaciones, entregará oficialmente a la Comisión Nacional del Servicio Civil los resultados de la valoración de antecedentes y entrevista, con registro de la calificación debidamente ponderada por la participación de cada prueba en el valor total del concurso definida en el artículo 18 del presente Acuerdo, la cual debe expresarse numéricamente con una parte entera y dos (2) decimales.

#### **CAPÍTULO V. DE LA LISTA DE ELEGIBLES**

**ARTICULO 37º. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DEFINITIVOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS.** La Comisión Nacional del Servicio Civil publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en las pruebas de aptitud y competencias básicas, psicotécnica, valoración de antecedentes y entrevista en fecha que se divulgará con cinco (5) días de anticipación a través de su página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).

Esta publicación se hará en estricto orden alfabético de los participantes y sólo contendrá la calificación numérica en escala de de cero (0) a cien (100) puntos.

**PARÁGRAFO.** Contra estos resultados sólo se aceptarán, solicitudes de aclaración de alguna calificación ya publicada con anterioridad o que no refleje la decisión del ICFES o de la Universidad que resolvió las reclamaciones respectivas, las cuales deberán presentarse dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación,

**ARTÍCULO 38º CONFORMACION DE LISTAS DE ELEGIBLES.** Superadas todas las fases, la Comisión Nacional del Servicio Civil consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro total del concurso, y determinará en estricto orden de mérito el listado de elegibles para los cargos de directivos docentes – Rector, Director Rural y Coordinador y los cargos de docente por nivel, ciclo o área de conocimiento convocados de las instituciones oficiales del Departamento de Valle del Cauca. Con los resultados consolidados, el Presidente de la Comisión expedirá el respectivo acto administrativo por el cual se adopten las listas de elegibles para el Departamento de Valle del Cauca, incluyendo

*nombre, documento de identificación y posición para cada uno de los cargos convocados a concurso, con indicación del puntaje en estricto orden descendente.*

*Cuando se presenten puntajes totales iguales en la conformación de las listas de elegibles, se resolverá el empate por el mayor puntaje obtenido en estricto orden de las siguientes pruebas: aptitudes y competencias básicas, antecedentes, entrevista y prueba psicotécnica. De persistir el empate se resolverá en la audiencia pública de escogencia de plaza en institución educativa, aplicando los siguientes criterios: con la persona que se encuentre en situación de discapacidad; con quien ostente derechos en Carrera docente, con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la ley 403 de 1997; por último se hará por sorteo.*

**ARTÍCULO 39º PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** *A partir de la fecha que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil, que será divulgada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en las páginas Web de la Comisión - [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), se publicará oficialmente en la página de la Comisión los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los cargos de docentes y directivos docentes convocados para el Departamento de Valle del Cauca.*

**ARTICULO 40º RECLAMACIONES:** *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la publicación de la lista de elegibles, los interesados podrán presentar reclamaciones por error en la consolidación de las mismas sin que sean admisibles reclamaciones contra los resultados de las pruebas. Las reclamaciones se recibirán y resolverán a través del módulo de reclamaciones de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

*Igualmente, el Departamento de Valle del Cauca, a través de su Secretaría de Educación o quien haga sus veces, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 2. Aportó documentos falsos o adulterados o haber incurrido en falsedad de información para su inscripción.*
- 3. No superó las pruebas del concurso.*
- 4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.*
- 7. Estar incurso en una inhabilidad para ejercer el cargo;*

**ARTÍCULO 41º MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES** *La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante un acto administrativo debidamente motivado, modificará la lista de elegibles como producto de las reclamaciones presentadas y resueltas, cuando previamente haya constatado la existencia de errores.*

*Igualmente la Comisión Nacional del Servicio Civil excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos detallados en el artículo anterior.*

**ARTÍCULO 42º VALIDEZ DE LISTAS DE ELEGIBLES.** *Las listas de elegibles tendrán validez para los empleos convocados y para el Departamento del Valle del Cauca.*

*No obstante, la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de su competencia de administración del sistema de Carrera docente, dispondrá las condiciones de utilización de las listas de elegibles, para la provisión de cargos, para lo cual podrá establecer, entre otros mecanismos, que cuando en una entidad territorial se agote la lista de elegibles y subsistan o sobrevengan cargos por proveer, podrá aplicar la lista de elegibles de otras entidades territoriales certificadas o la lista general de elegibles conformada por la CNSC, para proceder al nombramiento en período de prueba, en estricto orden de puntajes, a aquellos elegibles que acepten el nombramiento. En este caso, si el docente o directivo docente no acepta el nombramiento no será causal de exclusión del listado en la entidad de origen.*

#### **CAPÍTULO VI. DEL PERIODO DE PRUEBA**

**ARTÍCULO 43º. INFORMACIÓN A LA ENTIDAD TERRITORIAL.** *Una vez en firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil remitirá al Gobernador de Valle del Cauca y al Secretario Departamental de Educación, el acto administrativo con el cual se adoptó la lista de elegibles para los diferentes empleos convocados para su entidad.*

**ARTÍCULO 44º. AUDIENCIA PÚBLICA DE SELECCIÓN DE INSTITUCIÓN EDUCATIVA.** *En un término no superior a los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la lista de elegibles, el Departamento de Valle del Cauca, a través de su Secretaría de Educación, convocará a una primera Audiencia Pública hasta un 20% más elegibles respecto al número de las vacantes convocadas, la cual se realizara de conformidad con el reglamento expedido por la CNSC.*

*Terminada esta primera Audiencia y de existir aún más vacantes a proveer, el Departamento de Valle del Cauca convocará a una segunda Audiencia siguiendo el mismo procedimiento, previa solicitud de autorización a la Comisión Nacional del Servicio Civil para hacer uso de la lista de previa autorización a la Comisión Nacional del Servicio Civil para hacer uso de la lista de elegibles y el pago por la entidad territorial del costo correspondiente a favor de la Comisión.*

**PARÁGRAFO.** *De toda Audiencia Pública se levantará un acta en la que conste la selección de instituciones realizada por los elegibles convocados y las novedades de renuncia a la lista de elegibles.*

**ARTÍCULO 45º. NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA.** *Una vez concluida la Audiencia Pública, el Departamento de Valle del Cauca tiene tres (3) días hábiles para producir el acto administrativo*

*de nombramiento en periodo de prueba, el cual tendrá una duración hasta culminar el año académico escolar en el cual fue nombrado, siempre y cuando haya desempeñado el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses. Caso contrario el período de prueba termina al finalizar el año académico siguiente al cual fue nombrado.*

**PARÁGRAFO.** *(Adicionado por el Artículo 3 del Acuerdo 098 de 2009)*  
*Los directivos docentes que superen el período de prueba, serán inscritos en el Escalafón de acuerdo con el título que acrediten, de conformidad con lo definido por el Decreto 1278 de 2002, salvo los servidores estatales nombrados en propiedad en un cargo público docente regidos por el Decreto 2277 de 1979, quienes, sin solución de continuidad, conservarán las condiciones establecidas por este Estatuto. Su cargo docente o directivo docente de origen, sólo podrá ser provisto de manera temporal hasta tanto el servidor supere el período de prueba en el nuevo cargo. Si no lo superan serán regresados a su cargo de origen.*

**ARTICULO 46º. VIGENCIA.** *El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de expedición y publicación en la página Web de la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.*

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Dado en Bogotá, D.C., a los 25 días del mes de marzo de 2009*

*(Original Firmado)*

**LUZ PATRICIA TRUJILLO MARÍN**

*Presidenta*

## **2. LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS**

Los demandantes invocaron como normas constitucionales y legales infringidas las siguientes:

- Preámbulo y los artículos 1º, 4º, 6º, 13, 25, 29, 40, 53, 58, 83, 113, 130, 150 y 189 de la Constitución.
- Numeral 2º del artículo 3º, numerales 2,3 del artículo 4º, artículo 7º de la Ley 909 de 2004; artículos 1º, 3º, 5º, 8º, 26º, 27º, 28º del Decreto Ley 2277 de 1979; artículo 9º del Decreto Ley 1278 de 2002; 136 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.
- También invocó como derechos Fundamentales Universales: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo, ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

El concepto de la violación lo fundamentaron así:

**PRIMER CARGO:** Violación de los artículos 113, 123, 124, 130 y 150 de la Constitución Política, pues *“la determinación de los empleos provistos en forma provisional o por encargo no compete a la Comisión Nacional del Servicio Civil, sino al Congreso de la República que como cuerpo soberano legislativo le corresponde establecer que tipos de empleados del Estado y en que momento y oportunidad de su incorporación deban ser convocados a los concursos de méritos que se deban efectuar mediante convocatorias por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como organismo encargado de la vigilancia y administración de la Carrera administrativa”* (f. 144).

En el artículo 130 de la Constitución Política, se estableció la excepción para todas las Carreras Especiales, sin discriminación alguna; posteriormente, el legislador en el numeral 2° del artículo 4° de la Ley 909 de 2004, consideró y determinó cuales son los Sistemas Específicos de Carrera, asignándole competencia de vigilancia a la Comisión, función legal que fue ampliada por extensión por la Corte Constitucional para la administración también de esas carreras Especificas creadas por la Ley 909 de 2004.

Al expedir el Acuerdo N° 073 de 25 de marzo de 2009 y la Convocatoria N° 101 del mismo año, la Comisión Nacional del Servicio Civil suplantó y desconoció las atribuciones conferidas al Congreso, pues se atribuyó facultades otorgadas por el artículo 130 de la Constitución, al emplear en el primer considerando del Acto acusado la expresión *“(…) de origen constitucional”* (f. 146) la cual no se encuentra incluida en dicha norma.

Igualmente, con la expedición del Acto acusado la Comisión Nacional del Servicio Civil desconoció el artículo 113 de la Carta que consagra la distribución tripartita del poder público y el principio de separación de las ramas y órganos del Estado debido a que invadió la órbita de competencia del constituyente primario y/o del Congreso de la República en su facultad constituyente.

**SEGUNDO CARGO:** Vulneración del artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, en la medida en que únicamente el Gobierno se encuentra facultado para reglamentar las leyes. En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil no podía arrogarse la competencia para reglamentar de manera general el contenido

y los procedimientos de cada una de las etapas del Concurso de los Docentes y Directivos Docentes, la elaboración de las pruebas de selección, la fijación de los puntajes correspondientes para la selección y clasificación de los aspirantes, el señalamiento de cuáles de ellas admitían recursos y sus procedimientos, pues el artículo 9° del Decreto Ley 1278 de 2002 atribuyó tales funciones al Presidente de la República (f. 147).

**TERCER CARGO:** Vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, por cuanto los demandantes pertenecen en forma exclusiva a los mandatos y preceptos legales de las normas Especiales de Carrera Docente, consignados en los Decretos 1278 de 2002 y 2277 de 1979, en donde se establece que la vigilancia y administración de la Carrera Docente correspondía inicialmente a las Juntas Nacionales o Seccionales del Escalafón como lo establece igualmente la Ley 115 de 1994, por esta razón no puede existir capacidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil para convocar al sector docente (f. 147)

**CUARTO CARGO:** A través de los actos demandados se está vulnerando el derecho constitucional al trabajo, en tanto a los docentes se les está menoscabando la posibilidad de permanecer en sus empleos, imponiéndoles el deber de presentarse a un concurso que fue convocado por una autoridad incompetente, pues reitera, dicha atribución estaba asignada a las entidades territoriales certificadas.

**QUINTO CARGO:** Vulneración de los artículos 53 y 58 de la Constitución Política. Se quebrantó el derecho a la estabilidad laboral de los trabajadores, pues al convocarlos al concurso y realizar la prueba básica el 5 de julio de 2009, pueden perder sus empleos en el evento de que no superen esta prueba.

Además, al desconocer la experiencia específica por los años laborados, en el cargo público, el provisional demandante, estaría en desigualdad en relación con los aspirantes que no tenían dicha experiencia específica; así, a las personas que desempeñaban sus cargos en provisionalidad no se les podía otorgar el mismo trato que a los aspirantes, porque estos últimos no habían accedido aún a dichos empleos y solamente existía una expectativa de ingreso al cargo de Carrera después de haber cumplido todas las etapas del proceso de concurso.

También se desconocieron los derechos de Carrera que adquirieron los accionantes, *“ya que fueron incorporados en los cargos de carrera, con fundamento en el artículo 8 del Decreto 2277 de 1979, en donde se establece que los docentes debidamente clasificados en cualquiera de los grados en que se divide el Escalafón Nacional Docente son aptos para desempeñar los cargos de la Carrera Administrativa Docente y que, de conformidad con el artículo 27 de ese estatuto Docente, deben ser incorporados en propiedad y posesionados en la misma forma, de igual manera, un docente debidamente escalafonado no podrá ser suspendido o retirado del servicio público, hasta tanto no se le suspenda o excluya del Escalafón Nacional Docente”*. (F. 149) Sin embargo, las entidades nominadoras efectuaron los retiros en consideración a que los trabajadores no se presentaron a los concursos o perdieron la prueba básica, argumentando que *“su forma de incorporación era en provisionalidad, la cual no se encuentra reglamentada en el Estatuto Docente 2277 de 1979, y norma general no podrá aplicarse por analogía a la norma especial, teniendo en cuenta que las normas anteriores de Carrera General como el Decreto 2400 de 1968, Ley 61 de 1987, Ley 27 de 1992, Ley 443 de 1998, no contemplan la aplicación supletoria en caso de vacío en las normas Especiales”* (ib.).

En conclusión, si el docente se encuentra en provisionalidad desempeñando el cargo de Carrera, debe reconocérsele su ingreso e inscripción en la Carrera Administrativa Especial, pues cumple con los requisitos de la normatividad especial, a la que accedió en forma legal y reglamentaria, y sin que pueda afirmarse que *“por la forma de incorporación no tiene derechos de Carrera administrativa, o que la clasificación en un grado específico del escalafón no constituye inscripción en Carrera Administrativa, cuando precisamente el Escalafón no es independiente de la normatividad que regula la Carrera Especial de los docentes, como así lo dispone los artículos 1°, 3°, 5°, 8°, 26, 27 y 28 del Decreto Ley 2277 de 1979”* (149).

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

3.1. Por auto de 5 de noviembre de 2009, el Despacho admitió la demanda y ordenó las notificaciones de ley. Así mismo, de conformidad con el artículo 207-5 del C.C.A., fijó en lista el asunto por el término de diez días.

3.2. La solicitud de suspensión provisional pedida por los demandantes, fue negada con fundamento en el artículo 152 del C.C.A., al considerar que *“luego de analizado el Acuerdo demandado con las disposiciones Constitucionales y Legales citadas por la parte actora. La Sala concluye que su vulneración amerita un estudio de fondo al momento de dictar sentencia, habida cuenta de los pronunciamientos de exequibilidad e inexecuibilidad proferidos por la Corte Constitucional en relación con el Acto Legislativo N° 1 de 2008 y el artículo 3° de la Ley 909 de 2004 ”* (fs. 157 a 165).

3.3. Mediante auto de 3 de febrero de 2011 se decidió por la Sala el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto de 5 de noviembre de 2009 que admitió la demanda y no decretó la suspensión provisional de la norma acusada.

Al resolver el recurso la Sala decidió no reponer la providencia impugnada (fs. 436 a 441).

#### **4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La Entidad demandada, a través de apoderado, se opuso a las pretensiones de la demandante (fs 448 a 462):

Cuestionó si la demanda cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4° del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, pues sostiene, que debe contar con una carga mínima de argumentación la cual permita generar una discusión sobre la constitucionalidad y la legalidad (f. 451), y, si el Acuerdo N° 073 de 25 de marzo de 2009 y la Convocatoria N° 101 del mismo año, a pesar de ser actos de trámite, pueden ser sometidos al control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; en desarrollo de lo anterior, propuso las siguientes excepciones:

- Inepta demanda, de conformidad con el artículo 137-4 del C.C.A. y la decisión de la Corte Constitucional (sentencia C-197 de 1999), uno de los requisitos de la demanda, cuando se trata de la impugnación de actos administrativos, consiste en la indicación de las normas violadas y la argumentación del concepto de su violación.

Por tanto, señaló que *“si bien es cierto los accionantes tienen libertad de presentar el concepto de la violación a partir de las consideraciones que consideren (sic) útiles para soportar la pretensión de nulidad, también lo es que la violación que se denuncia tiene que fundamentarse en un mínimo ejercicio argumentativo que excluye ab initio la invocación de falacias, dado que no puede existir un debate jurídico serio y real a partir de éstas”* (f. 452).

En efecto, los demandantes parten de un supuesto equivocado cuando consideran, que la Comisión Nacional carece de competencia para convocar a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de docentes y directivos docentes de instituciones educativas oficiales del Departamento de Valle del Cauca, sin tener en cuenta que, la entidad demandada es quien tiene la administración y vigilancia de la Carrera docente, como una Carrera especial de origen legal.

Precisó que debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia C-1230 de 2005, unificó los diferentes criterios que hasta ese entonces estaban vigentes, respecto de la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y estableció que es éste el único órgano, por mandato expreso de la misma Constitución, el competente para administrar y vigilar las carreras especiales de origen legal, incluidas, las que el legislador ha denominado Sistemas Específicos, por ende, el Congreso no puede emitir disposición en contrario salvo mediante reforma constitucional.

Dicho argumento fue reforzado en la sentencia C-175 de 2006, donde la Corte Constitucional, reiteró que la Carrera de los docentes es especial de origen legal y que el órgano competente para la vigilancia y administración de la misma, es la Comisión Nacional de Servicio Civil. (Artículo 3° de la Ley 909 de 2004).

En consecuencia, el concepto de violación debe partir de premisas ciertas que puedan probarse y no de tesis que si bien son respetables, en tanto se garantiza el derecho a la libertad de expresión y de conciencia, no por ello pueden servir para iniciar un debate jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, solicitó a esta Corporación, que se declare inhibido para pronunciarse de fondo, pues los cargos 2°, 3°, 4° y 5° del concepto de la violación

de la demanda, no tienen ningún soporte normativo que permita realizar una confrontación entre la disposición cuestionada y otras prescripciones de nuestro ordenamiento constitucional y legal.

- Excepción de indebida utilización de la acción de nulidad para atacar actos administrativos de trámite (f. 456).

El Acuerdo 073 de 2009 es un acto de trámite dentro de la Convocatoria 101 del mismo año, que no es susceptible de control judicial, razón por la cual, tampoco cabe pronunciamiento de fondo, por cuanto, la Comisión Nacional del Servicio Civil, siendo la competente, convocó al proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes de docentes y directivos docentes de instituciones educativas oficiales del Departamento de Valle del Cauca, actuación que concluirá, con la elaboración de la lista de elegibles y la inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa, en los términos del artículo 15 del Decreto 3982 de 2006, siendo entonces éstos los actos de carácter definitivo, objeto de control judicial.

Por consiguiente, *“las demás decisiones incluyendo el Acuerdo mediante el cual se realizó la convocatoria, son meros actos de trámite que no pueden ser sometidos a un escrutinio judicial en sede de nulidad”* (f. 457).

Propuso como excepciones subsidiarias las siguientes:

- Fuerza vinculante de las sentencias de constitucionalidad y observancia de las disposiciones demandadas a los preceptos de carácter constitucional y legal en que se fundamentan.

Resaltó, que las disposiciones demandadas buscan reproducir y cumplir los preceptos de mayor jerarquía que garantizan la supremacía y la integridad de la Carta; por lo tanto, la Corte Constitucional tiene legitimación para interpretar y definir los alcances de los preceptos contenidos en la Constitución Política.

En conclusión, y de acuerdo a la interpretación que le ha dado la Corte Constitucional, a la Comisión Nacional del Servicio Civil le corresponde no sólo vigilar la Carrera administrativa, sino además, administrarla, pues así, lo establecen los artículos 125 y 130 de la Constitución Política; siendo entonces

este marco normativo, la columna vertebral de las normas que rigen la profesionalización de la Carrera Docente.

- Inexistencia del derecho adquirido alegado por los demandantes.

La mandataria judicial de los demandantes parten de una errada concepción del derecho adquirido, pues al no encontrarse los peticionarios inscritos en Carrera administrativa, no pueden pretender este derecho con tan sólo elevar una solicitud para estar inscrito en ella, por lo tanto, frente a ese escenario, se estaría ante una simple expectativa.

Situación distinta, es la de quienes adquirieron los derechos de Carrera administrativa en vigencia del Decreto 2277 de 1979, ya que se les mantuvo su status, a pesar de la entrada en vigencia del nuevo Estatuto de Profesionalización Docente, lo que quiere decir, que sólo de ellos se puede predicar la existencia de un derecho adquirido, y ni siquiera, el hecho de laborar por tiempo indefinido como provisional, le otorga el derecho a estar inscrito en Carrera Administrativa.

- Excepción innominada del inciso segundo del artículo 164 del C.C.A., en lo que se llegue a probar dentro del proceso (f. 461).

## **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La apoderada de los demandantes, presentaron alegatos de conclusión visibles a folios 472 a 495. Solicitaron la nulidad del Acuerdo demandado y el reintegro inmediato de los docentes y directivos docentes o litisconsorciales que fueron desvinculados del servicio público, por efecto de la presunción de legalidad de los actos Administrativos de la Convocatoria impugnada.

Hizo algunas precisiones relacionadas con sentencias proferidas por las Subsecciones de la Sección Segunda de esta Corporación en las cuales las decisiones de fondo de éstas han desarrollado el concepto de evolución y desarrollo legislativo de la Carrera Administrativa de los servidores públicos, hasta el momento con la vigencia de la Ley 909 de 2004.

Decisiones que tergiversan totalmente la Carrera Administrativa “Especial” de los docentes al confundir el Sistema Específico de Carrera Administrativa, las cuales se encuentran enumeradas taxativamente en el numeral 2° del artículo 4° de la Ley 909 de 2004, donde la Carrera Especial de los docentes no se menciona en dicha relación, que *“al incluirse dentro del texto de la parte considerativa de la sentencia que niega la pretensión de nulidad de los Acuerdos y Convocatorias expedidas por la CNSC, constituye un error de derecho, por indebida interpretación de la Constitución y la Ley”* (f. ib).

Citó el artículo 4° de la Ley 909 de 2004, para sustentar el error de derecho que hubo en las sentencias proferidas por esta Corporación<sup>1</sup>, *“que se aplicaran a las otras acciones de nulidad contra los Acuerdos y Convocatorias para Docentes de las Entidades Territoriales Certificadas”* (f. 473).

Hizo una diferenciación de los términos ‘Especial’ y ‘Específico’ concernientes a la Carrera Administrativa, concluyendo que:

- a) *“La Carrera Administrativa de los Docentes, por ser de ‘carácter especial’ corresponde en forma individual, privativa, exclusiva y personal a los Educadores del Estado.*
- b) *Contrario sensu el Sistema ‘Específico’ de Carrera Administrativa, la delimita, define, ciñe, señala y determina en su forma concreta al legislador, para aquellos empleos que por la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la Carrera.”* (f. 475).

Por lo anterior el operador judicial no puede cambiar el significado legal dado por el legislador, al definir expresamente en el numeral 1° del artículo 4° de la Ley 909 de 2004, en qué consiste el Sistema Específico de Carrera Administrativa.

Las sentencias de la Corte Constitucional confundieron tales conceptos, y en la parte considerativa determinaron que la Carrera de los docentes, podía ser administrada y vigilada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, como así lo afirma el Consejo de Estado.

---

<sup>1</sup> No hace alusión a cuales sentencia se refiere.

Reiteró lo expuesto en la demanda con relación a la suspensión provisional del Acuerdo acusado, citando el artículo 130 de la C.P, que establece que “... *habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial*” (f. 478), y el artículo 7° de la Ley 909 de 2004, que al determinar la naturaleza de la CNSC, establece “*que es responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, ...*” (f. ib).

El legislador pudo establecer, en este artículo que la referencia a la excepción de las carreras especiales, eran de “origen constitucional”, dado que posee la facultad de asignar competencias, que no hayan sido previstas en la norma fundamental, pero de igual manera, que el constituyente, el Legislador, no especificó las carreras especiales exceptuadas, no las definió, no las determinó, ni tampoco las cuantificó o cualificó en esa norma legal.

Por tanto, no puede alegarse que el espíritu del Constituyente o del Legislador, era excluir la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, únicamente para las Carreras Especiales de “origen constitucional”, puesto que el sentido de la norma constitucional y de la legal, Ley 909 de 2004, es totalmente claro en su tenor literal, cuando dice: “*excepción hecha de las que tengan carácter especial*”, esta expresión al tener punto final, elimina por completo toda interpretación diferente, que no sea las contenidas en sus palabras, sentido y significado natural (ib).

Transcribió el artículo 3° de la Ley 909 de 2004, correspondiente al Sistema General de Carrera y el artículo 9° del Decreto Ley 1278 de 2002 atinente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de los Docentes, de los que concluyó:

1. Solo podrán aplicarse con carácter supletorio, las normas de la Ley 909 de 2004, al sistema especial de Carrera de los docentes cuando esta normatividad especial y de primacía legal sobre la general, presente vacíos en su contenido normativo.
2. No podrá aplicarse ninguna de las normas de la Ley 909 de 2004, para la vigilancia y administración de la Carrera Administrativa Especial de los Docentes, específicamente en lo correspondiente a la capacidad de Convocatoria de la CNSC, puesto que no existe el vacío legal en la reglamentación especial, y la

competencia funcional no podrá determinarse como supletoria, cuando existe la norma legal que la asigna.

3. El artículo 9° de la Ley 1278 de 2002, concluyó que la competencia para convocar a concurso público y abierto para cargos docentes y directivos docentes, se encuentra radicada en las entidades territoriales certificadas, así mismo de su transcripción estableció que la reglamentación del concurso público y abierto para el personal docente, no podía expedirla, la entidad Convocante, pues de conformidad con cada una de las etapas relacionadas en la norma legal, la debe establecer el Gobierno Nacional, es decir, el Presidente de la República, en ejercicio de su capacidad reglamentaria de la Ley o de un Decreto con fuerza de Ley.

El Acuerdo 073 de 25 de marzo de 2009 y su Convocatoria N° 101 del mismo año, expedido por la CNSC, contraría el mandato legal especial y no podrá decirse que el organismo que se arrogó la facultad convocante del concurso para cubrir los empleos de los docentes de las entidades territoriales, posee además función reglamentaria, pues se aceptaría la vulneración flagrante del numeral 11 del artículo 189 de la C.P.

Razón por la cual, la interpretación efectuada por la Comisión, de la capacidad que le asiste, para convocar a concurso público y abierto al personal docente y directivo docente de las entidades territoriales certificadas, carece de fundamento Constitucional.

Hizo referencia a las causales de impugnación de los actos administrativos, contempladas en el inciso 2° del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, para señalar que *“aunque la Constitución no contemple expresamente la llamada excepción de ilegalidad, resulta obvio que las disposiciones superiores que consagran rangos y jerarquías normativas, deben ser implementadas mediante mecanismos que las hagan efectivas, y que, en ese sentido, la posibilidad de inaplicar las normas de inferior rango que resulten contradictorias a aquellas otras a las cuales por disposición constitucional deben subordinarse, es decir, la excepción de ilegalidad, resulta acorde con la Constitución”* (f. 485).

Hubo violación de la Ley por falsa interpretación que sucede bien sea porque el funcionario la entienda equivocadamente, lo que constituye el consabido error de derecho, o bien porque la interpreta en forma demasiado general.

Para explicar este punto citó los artículos 27<sup>2</sup> y 28<sup>3</sup> del Código Civil y concluyó que el principio de hermenéutica jurídica estatuye que las disposiciones excepcionales, deben interpretarse restrictivamente, por causa de su previsión y exactitud. De igual manera, esta interpretación restrictiva se impone para no extender una excepción más allá de los límites indicados en ella, para el efecto de no reducirla hasta el punto de sustraer de su imperio, casos en que en ella deban quedar naturalmente comprendidos. Pero de extenderse la excepción se degeneraría la naturaleza de la norma, para convertirse en regla, y, al reducirse, el dominio explícito en la norma, quedaría en condición de excepción, y ambos extremos constituyen un “*error manifiesto*” (f. 486).

Por otra parte, reiteró lo dicho en la demanda sobre la incompetencia del funcionario del órgano o entidad del Estado, en cuanto a la expedición del Acto Administrativo.

Hubo causas diferentes a la falta de competencia de la CNSC, para convocar docentes de las entidades territoriales certificadas, para sustentar la declaratoria de nulidad de los actos administrativos de la Convocatoria impugnada como lo son, violación del principio de buena fe, teniendo en cuenta la lealtad procesal y el abuso del derecho en cuanto hizo referencia a la “*temeridad y la malicia*” y resaltó que la conducta de la Comisión Nacional del Servicio Civil constituyó abuso del poder y del derecho y mala fe al convocar a concurso a los Docentes de las Entidades Territoriales, ya que no era de su competencia.

## **6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Procurador Segundo Delegado ante el Consejo de Estado en Concepto visible a folios 546 a 551, solicitó negar las pretensiones de la demanda, con los argumentos que se sintetizan así:

El artículo 130 de la Constitución Política le asignó competencia a la Comisión Nacional del Servicio Civil para administrar y vigilar la Carrera de los Servidores

---

<sup>2</sup> “27. Cuando el sentido de la Ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”

<sup>3</sup> “28. Las palabras de la Ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estas su significado legal”.

Públicos. En cuanto a la administración y vigilancia de la Carrera Docente, el artículo 17 del Decreto 1278 de 2002, estableció el Estatuto de Profesionalización Docente. Teniendo en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-356 de 1994 relacionada con los regímenes especiales, sostuvo que es evidente que la Carrera de los Docentes es Especial y que hace parte de los denominados “Sistemas Específicos de Carrera Administrativa”, porque es de creación legal.

En sentencia C-746 de 1999, la Corte Constitucional señaló que la exclusión de competencia que le hace a la CNSC, el artículo 130 Superior, es de alcance excepcional y de interpretación restrictiva y, por tanto, solo opera para sistemas especiales de Carrera de origen estrictamente constitucional, como de los servidores públicos pertenecientes a las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial, la Contraloría General de la Republica, la Procuraduría General de la Nación y las Universidades del Estado.

En sentencia C- 1230 de 2005 la Corte Constitucional hizo un estudio de constitucionalidad del numeral 3° del artículo 4° de la Ley 909 de 2004 en la cual concluyó que *“... interpretar que es a la Comisión Nacional del Servicio Civil a quien corresponde ejercer la administración y vigilancia de los sistemas especiales de Carrera de origen legal, permite mantener vigente el propósito del constituyente de garantizar la igualdad, la neutralidad y la imparcialidad en el manejo y control de los sistemas de Carrera administrativa...”* (f. 550).

Aclaró además la Corte Constitucional que la facultad del legislador no se puede extender hasta el punto de regular qué carreras de origen legal escapan de la competencia de la CNSC, dado que fue fijada por el propio constituyente.

En cuanto al cargo en el que se afirmó que los provisionales tenían derecho a ser inscritos en la Carrera, señaló que la Corte Constitucional mediante sentencia C-588 de 2009, M.P. Doctor Eduardo Mendoza Martelo declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 26 de diciembre de 2008 que adicionó el parágrafo del artículo 125 de la Constitución Política que preveía esa posibilidad.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y en cuanto no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia de mérito en este proceso.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Las Excepciones Propuestas Por la Parte Accionada.

#### 1.1. Excepción de Inepta demanda:

La Comisión Nacional del Servicio Civil propuso la excepción de inepta demanda indicando en síntesis, que el concepto de violación no permite inferir la ilegalidad de los actos acusados, es decir que se trata de razonamientos insuficientes para cotejarlos con el ordenamiento jurídico superior.

El artículo 137 del Código Contencioso Administrativo en sus numerales 2 y 3, establecen entre los requisitos de la demanda, la indicación concreta y específica de lo que se demanda, así como el señalamiento de los fundamentos de derecho de las pretensiones, agregando que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. Requisito que fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-197 de 1999, con base en los siguientes argumentos:

*"... Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aun cuando dicha búsqueda no solo dispendiosa sino en extrema difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación Podría agregarse, que con el establecimiento de dichos requisitos el legislador desarrollo el deber previsto en el art. 95-7 de la Constitución para que quienes demandan actos administrativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contribuyan al buen funcionamiento de la administración de justicia..."*

A su turno, el Consejo de Estado desarrolló la materia y sostuvo que<sup>4</sup>

*"(...) en la demanda, entre otros requisitos, deben indicarse los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones y señalarse las*

---

<sup>4</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Dr. Mario Alario Méndez, Sentencia de 7 de noviembre de 1995. Radicación No. 1415, Actor: Jorge E. Gutiérrez Mora.

*normas pretendidamente violadas y expresar el concepto de la violación, lo que indica, como reiteradamente ha explicado el Consejo de Estado, que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad, sino limitado a los hechos u omisiones alegados y a las normas que fueron citadas como violadas y al motivo de la violación.”*

En el caso concreto, la parte actora se amparó en la Constitución Política y en diversos decretos y leyes, así como en varias sentencias de la Corte Constitucional, en orden a obtener la declaratoria de nulidad de los actos acusados, indicando los motivos por los cuales considera que los mismos contrarían el ordenamiento jurídico vigente.

Entonces, los demandantes cumplieron con la carga procesal y precisaron las razones por las cuales debía accederse a las pretensiones invocadas; cosa distinta es que el aludido concepto de violación sea pertinente y suficiente para declarar la nulidad deprecada, situación que atañe a las consideraciones de la decisión final que deba tomarse dentro de la acción, ámbito en el cual se retomarán los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda y de la contestación con el objetivo de verificar la legalidad o ilegalidad de los actos demandados.

En este orden de ideas, la excepción de inepta demanda propuesta por la Comisión Nacional de Servicio Civil no está llamada a prosperar en la medida en que dicho libelo no adolece del defecto endilgado en relación con el desarrollo del concepto de violación.

1.2. Excepción de indebida utilización de la acción de nulidad para atacar actos administrativos de trámite:

La Comisión Nacional del Servicio Civil afirma que el Acuerdo N° 073 de 2009 es un acto de trámite dentro de la Convocatoria N° 101 de 2009, es decir que no es de carácter definitivo y, por lo tanto, no es susceptible de ser demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, los actos puramente de trámite no constituyen *per se* actos administrativos, ya que no producen efectos jurídicos directos. Así, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que por regla general los recursos sólo proceden contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas, indicando que son actos definitivos, los que *“ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el*

*fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”.*

De la misma manera el artículo 49 del C.C.A. regula los recursos en los siguientes términos:

*“ART. 49.-No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”.*

Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido.

Los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa. No obstante, el que un acto sea definitivo, no depende siempre de hallarse situado en el final del trámite, pues puede ser que cierre un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido y que como tal pueda ser impugnado mediante la acción de nulidad.

Sobre este particular en la Sentencia C-487 de 1996<sup>5</sup>, la Corte Constitucional se pronunció acerca del poder de instrucción de la administración, en los siguientes términos:

*“... No obstante, existe una variedad de actos que aun cuando expresan un juicio, deseo o querer de la Administración, no tienen el alcance ni el efecto de un acto administrativo, porque como lo advierte George Vedel, no contienen formal ni materialmente una decisión, ya que al adoptarlos aquélla no tuvo en la mira generar efectos en la órbita jurídica de las personas, tal como sucede, por ejemplo, con los actos que sólo tienen un valor indicativo (anuncio de un proyecto), los actos preparatorios de la decisión*

---

<sup>5</sup> M.P. Antonio Barrera Carbonell

*administrativa (dictámenes, informes), etc.<sup>6</sup> y, también, en principio, con los conceptos o dictámenes de los organismos de consulta, o de los funcionarios encargados de esta misión, en orden a señalar la interpretación de preceptos jurídicos para facilitar la expedición de decisiones y la ejecución de las tareas u operaciones administrativas, o simplemente para orientar a los administrados en la realización de las actuaciones que deban adelantarse ante la administración, bien en ejercicio del derecho de petición, cuando deban intervenir obligadamente en una actuación a instancia de ésta, o en cumplimiento de un deber legal, como es el caso de las declaraciones tributarias...*

En el presente caso, el Acuerdo N° 073 de 2009 demandado, no es un acto simplemente de trámite, pues se trata del acto reglamentario de Convocatoria, que por disposición legal gobierna todo el trámite y no está subordinado a los demás que se realicen posteriormente, es decir tiene identidad propia. Según el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 *“por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la Carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”*, el proceso de selección comprende la etapa de convocatoria *“que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”*. Así las cosas las fases de reclutamiento, realización de las pruebas y confección de la lista de elegibles, no son sino el desarrollo de lo dispuesto en la convocatoria, que de ese modo resulta ser el acto más importante de todo el proceso que desarrolla un concurso.

Según la preceptiva legal, el Acuerdo por medio del cual se convoca a un Concurso Público para proveer cargos por el Sistema de Méritos, es el instrumento que fija las reglas del concurso y como tal concluye definitivamente esa etapa, pues la convocatoria es norma reguladora de todas las demás fases del concurso. Es indiscutible entonces que el acto de convocatoria, en atención a su dimensión eminentemente normativa y de acatamiento forzoso para la administración y los interesados, ostenta plena autonomía, por lo tanto no es un acto instrumental o accesorio de otros posteriores, sino que puede ser demandado directamente sin esperar, como sugiere la parte accionada, a que se confeccione la lista de elegibles como acto final.

Por su carácter general, la convocatoria no es susceptible de recursos, y no puede depender de los demás actos que lo desarrollan, como el de confección de la lista

---

<sup>6</sup> “Vedel Georges, Derecho Administrativo, Madrid: 1980, pp. 140.”

de elegibles. Por el contrario, si el acto de convocatoria, dada su autonomía e importancia como norma reguladora del concurso, fuese retirado del ordenamiento jurídico, caerían las demás etapas del proceso y no al contrario. Se sigue de lo anterior que sí es demandable la convocatoria, pues no se trata de un acto de trámite.

### 1.3. De las excepciones subsidiarias:

Las excepciones propuestas como subsidiarias no atacan la procedencia de la acción incoada, sino que se trata de excepciones de mérito, que por su naturaleza y finalidad serán desarrolladas al decidir el fondo de la controversia.

## 2. Problema Jurídico

Consiste en determinar si el Acuerdo N° 073 de 25 de marzo de 2009, junto con la Convocatoria N° 101 de 2009, expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, *“por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de docentes y directivos docentes de instituciones educativas oficiales de Departamento de Valle del Cauca”*, quebranta las normas de orden Constitucional y legal invocadas en la demanda.

## 3. Aclaración Previa

Hechos similares a los expuestos en esta acción de nulidad, fueron analizados por esta misma Sub Sección en sentencias mediante las cuales se resolvieron las nulidades de varios Acuerdos entre ellas:

Sentencia de **mayo doce (12) de dos mil once (2011)**<sup>7</sup>, mediante el cual se resolvió la nulidad del Acuerdo N° 040 de 2009, *“por medio del cual se realiza la Convocatoria N°. 068 de 2009, a fin de proveer los empleos vacantes de docentes y directivos docentes de instituciones educativas oficiales de Departamento de Cauca”*; providencia de **marzo ocho (8) de dos mil doce (2012)**<sup>8</sup>, en la que se decidió la nulidad del Acuerdo N° 058 de 25 de marzo de 2009 - Convocatoria N° 086 de 2009, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el

<sup>7</sup> REF: Expediente N° 110010325000200900081 00- N° INTERNO: 1103-2009- ACTOR: Francia Maritza Paniquita Pipicano y Otros, contra Autoridades Nacionales. Consejero Ponente DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

<sup>8</sup> REF. Expediente N° 11001-03-25-000-2010-00011-00 N° INTERNO: 0068-2010 ACTOR: Amelia Mosquera Hernández, contra Comisión Nacional del Servicio Civil, Consejero Ponente Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

cual “se convocó a concurso de méritos para proveer los empleos vacantes de docentes y directivos docentes de instituciones educativas oficiales del Departamento de Nariño” y la decisión de **veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013)**<sup>9</sup> que resolvió la nulidad del Acuerdo N°. 061 de 25 de marzo de 2009, junto con la Convocatoria N° 089 de 2009, expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil “por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de docentes y directivos docentes de instituciones educativas oficiales del Municipio de Popayán”. Solo que en dicha ocasiones se demandaron diferentes acuerdos.

Como algunas de las consideraciones hechas en las providencias mencionadas son completamente válidas ahora, se reiterara la jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado y, la decisión en la sentencia bajo estudio, necesariamente, debe ser coherente con lo allí decidido, pues se repite el asunto en el *sub lite*, es el mismo, sólo cambia el número del acuerdo demandado y el Departamento donde se expide.

#### **4. Análisis de la Sala**

4.1. Conforme lo ha reconocido la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos sobre la Carrera Administrativa<sup>10</sup>, el Constituyente del 91, siguiendo el derrotero trazado en la reforma plebiscitaria de 1957, acogió el mérito como el criterio imperante para el acceso al servicio público, buscando mantener con ello un sistema efectivo de nombramiento y provisión de cargos que permitiera no solo cumplir con los fines y programas de la organización del Estado, sino también garantizar objetivos básicos de dicha organización como la moral administrativa, la imparcialidad política de los funcionarios, la igualdad de

---

<sup>9</sup> REF: Expediente N° 11001-03-25-000-2009-00069-00 N° INTERNO: 1062-2009 ACTOR: Jair Ordóñez y Otros, contra Comisión Nacional del Servicio Civil, Consejero Ponente Dra. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ

<sup>10</sup> En la Sentencia C-195 de 1994 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), expresó la Corte sobre el particular: "Como es bien sabido, el plebiscito de 1957 fue la primera manifestación directa, en materia de Reforma Constitucional, del constituyente primario en la historia de Colombia. Lo que lo movió a elevar la Carrera administrativa a canon constitucional, fue, dentro del espíritu que inspiró ese trascendental proceso, garantizar la estabilidad en los cargos públicos, con base en la experiencia, la eficiencia y la honestidad en el desempeño de los mismos...". Como complemento de lo anterior, en el mismo pronunciamiento la se precisó que la Carrera administrativa tuvo su primera aparición en la legislación colombiana con la Ley 165 de 1938, cuyo artículo 4o. estableció, como regla general, que todos los empleados que prestaron sus servicios en los ramos fiscal y administrativo, conforme a los artículos 39 y 40 del Código de Régimen Político y Municipal, quedaban sujetos a la Carrera administrativa, salvo las excepciones allí previstas.

oportunidades para los aspirantes a los empleos públicos y la estabilidad en el servicio.

En esa orientación, acorde con los principios llamados a desarrollar la función administrativa (C.P. art. 209), el artículo 125 de la actual Carta Política consagra, como regla general, que los empleos en todos los órganos y entidades del Estado deben proveerse mediante el sistema de carrera, precisando a su vez que a la Carrera se accede a través del concurso público de méritos y que es competencia del legislador la determinación del régimen jurídico correspondiente, debiendo fijar el sistema de nombramiento, los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como también las causales de retiro del servicio oficial.

A título de excepción, la disposición constitucional citada excluye del régimen de Carrera los empleos "*de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley*"; en este último caso, previendo una causal exceptiva abierta que le otorga al Congreso la facultad para determinar qué otros empleos, además de los previstos en la norma Superior citada, se rigen por un sistema distinto al de Carrera Administrativa.

Sobre dicha facultad, la hermenéutica constitucional ha dejado sentado que la misma es de interpretación restrictiva, en cuanto no es posible que por esa vía se desnaturalice la regla general de que los empleos en los órganos y entidades del Estado deben proveerse por el sistema de carrera. Para la Corte, la competencia otorgada al legislador en ese campo no puede entrar en contradicción con la esencia misma del sistema de carrera, ni tampoco generar un efecto contrario al querido por el constituyente del 91: que la Carrera sea la excepción y los demás mecanismos de provisión de cargos la regla general<sup>11</sup>.

Así, aun cuando al tenor de la Constitución se pueden desarrollar excepciones al principio general de la Carrera Administrativa, por disposición del mismo texto Superior debe mantenerse como una prioridad dicho régimen, por ser éste el que mejor interpreta el principio del merecimiento como determinante del ingreso, permanencia, promoción y retiro de los cargos públicos. En este sentido, la cobertura del sistema de Carrera se extiende de tal forma que en caso de existir

---

<sup>11</sup> Cfr. las Sentencias C-195 de 1994 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), C-356 de 1994 (M.P. Fabio Morón Díaz) y C-306 de 1995 (M.P. Hernando Herrera Vergara), entre otras.

empleos cuyo sistema de provisión no haya sido establecido por la Carta o definido por la ley en forma razonable y justificada, es necesario acudir a la regla general, es decir, al concurso público de méritos para la provisión de cargos en el servicio estatal<sup>12</sup>.

Refiriéndose al régimen de carrera, la Corte Constitucional ha sostenido que su institucionalización e implementación, en los términos previstos por la Constitución Política y salvo las excepciones ya señaladas, busca que la administración pública cuente con servidores de las más altas calidades para enfrentar con éxito las responsabilidades que la Constitución y las leyes han confiado a las entidades del Estado<sup>13</sup>, responsabilidades que exigen, para su adecuado cumplimiento, *“la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública que posibiliten la realización de los fines y objetivos estatales más próximos, como lo son el servicio a la comunidad, la satisfacción del interés general y la efectividad de los principios, derechos y deberes que la propia constitución reconoce a todos y cada uno de los habitantes del territorio nacional”*<sup>14</sup>.

4.2. Ahora bien, sobre la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la sentencia proferida por esta misma Sección<sup>15</sup> en mayo 12 de 2011 N° interno 1103 -2009, se dijo que:

“...

*“La Ley 909 de 2004<sup>16</sup> señaló en su artículo 1º, que su objeto es la regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos reguladores de la gerencia pública y señala que los empleos de carrera, los de libre nombramiento y remoción, de periodo fijo y temporales hacen parte de la Función Pública. En su artículo 3º describe en forma taxativa sus destinatarios.*

*Así pues, en su artículo 7º definió la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la siguiente manera:*

***‘Artículo 7º. Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y***

<sup>12</sup> Cfr. sentencia C-963 de 2003 (M.P. Jaime Araujo Rentería).

<sup>13</sup> Sentencias C-479/92 (Ms.Ps. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero), C-195 de 1994 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) y C-1079 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

<sup>14</sup> Sentencia C-1079 de 2002, (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

<sup>15</sup> REF: Expediente N° 110010325000200900081 00- N° INTERNO: 1103-2009- ACTOR: Francia Maritza Paniquita Pipicano y Otros, contra Autoridades Nacionales. Consejero Ponente DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

<sup>16</sup> **Ley 909 de 23 de septiembre de 2004** “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la Carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”.

*protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.*

*Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de Carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad’.*

*De igual modo, en su artículo 30 estableció la competencia para adelantar los concursos, así:*

**‘Artículo 30.** *Competencia para adelantar los concursos. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos.*

*Los convenios o contratos se suscribirán preferencialmente, con las entidades acreditadas que tengan jurisdicción en el departamento o municipio en el cual esté ubicada la entidad para la cual se realiza el concurso.*

*La Comisión acreditará como entidades idóneas para adelantar los concursos a las universidades públicas y privadas y a las instituciones de educación superior que lo soliciten y demuestren su competencia técnica en procesos de selección, experiencia en el área de selección de personal, así como capacidad logística para el desarrollo de concursos. El procedimiento de acreditación será definido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

*Las entidades que utilicen las listas de elegibles resultado de los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán sufragar los costos determinados por la citada Comisión...”*

Igualmente, la providencia mencionada en otro de sus apartes precisó que:

*“... en síntesis, el ejercicio de la profesión docente de carácter oficial está regulado entre otras normas, por las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001 y los Decretos 2277 de 1979 y 1278 de 2002, este último expedido por el Presidente de la República en virtud de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 111 de la Ley 715 de 2001.*

*Entre tanto, el artículo 1° del Decreto 1278 de 2002, “Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente”, preceptúa:*

**‘ARTÍCULO 1o. OBJETO.** *El presente decreto tiene por objeto establecer el Estatuto de Profesionalización Docente que regulará las relaciones del Estado con los educadores a su servicio, garantizando que la docencia sea ejercida por educadores idóneos, partiendo del reconocimiento de su formación, experiencia, desempeño y competencias como los atributos*

esenciales que orientan todo lo referente al ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servidor docente y buscando con ello una educación con calidad y un desarrollo y crecimiento profesional de los docentes'

En este orden, el referido estatuto pretende desarrollar uno de los mandatos constitucionales relacionados con el régimen de ingreso, ascenso y retiro de los cargos públicos en orden a garantizar la mayor idoneidad y eficiencia del personal que los desempeña, pues ello deviene en garantía del cumplimiento de los fines estatales y de realización de los derechos de los ciudadanos.

Por su parte, el artículo 17 del Decreto 1278 de 2002 dispone:

*'ARTÍCULO 17. ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA CARRERA DOCENTE. La Carrera docente se orientará a atraer y a retener los servidores más idóneos, a promover el desarrollo profesional y el mejoramiento continuo de los educadores y a procurar una justa remuneración, requiriendo al mismo tiempo una conducta intachable y un nivel satisfactorio de desempeño y competencias. Será administrada y vigilada por las entidades territoriales certificadas, las cuales, a su vez, conocerán en primera instancia de las reclamaciones que se presenten en relación con la aplicación de la carrera. La segunda instancia corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil.'*

Posteriormente, se expidió la Ley 909 de 2004 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la Carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", la cual, en sus artículos 3° y 55, dispuso:

*'ARTÍCULO 3o. CAMPO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY.*

*1. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en su integridad a los siguientes servidores públicos:*

*(...)*

*2. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como:*

- Rama Judicial del Poder Público.*
- Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo.*
- Contraloría General de la República y Contralorías Territoriales.*
- Fiscalía General de la Nación.*
- Entes Universitarios autónomos.*
- Personal regido por la Carrera diplomática y consular.*
- El que regula el personal docente.*
- El que regula el personal de Carrera del Congreso de la República*

*PARÁGRAFO 2o. Mientras se expida las normas de Carrera para el personal de las Contralorías Territoriales y para los empleados de Carrera del Congreso de la República les serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley.*

*(...)*

*ARTÍCULO 55. RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL. Las normas de administración de personal contempladas en la presente ley y en los Decretos 2400 y 3074 de 1968 y demás normas que los modifiquen, reglamenten, sustituyan o adicionen, se aplicarán a los empleados que presten sus servicios en las entidades a que se refiere el artículo 3o. de la presente ley.*

PARÁGRAFO. <Parágrafo derogado por el artículo 14 de la Ley 1033 de 2006>.” (Resalta la Sala).

A su turno, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la precitada norma con base en los siguientes argumentos<sup>17</sup>:

‘8. El aparte demandado del artículo 3º de la Ley 909 de 2004 dispone la aplicación supletoria de las normas de Carrera administrativa a la Carrera que regula el personal docente, en caso de que se presenten vacíos en la normatividad especial que la rige. En igual sentido, el artículo 55 de la Ley 909 de 2004 prevé, conforme a lo establecido en su artículo 3º, la aplicación de las normas de administración de personal de esa ley y de los Decretos 2400 y 3074 de 1968, a las carreras especiales, entre ellas la Carrera docente.

En resumen, las normas demandadas de la Ley 909 de 2004, pretenden que frente a un posible vacío en la normatividad que rige a los servidores públicos de la Carrera especial de docentes, sea posible remitirse con carácter supletorio a las disposiciones establecidas en la ley mencionada o de los Decretos 2400 y 3074 de 1968.

9. Ahora bien, al retomar los argumentos de inconstitucionalidad planteados por el actor, para la Corte es claro que se está partiendo de una premisa errada al incluir dentro de las carreras especiales a que se refiere la Constitución Política en su artículo 130 la de los docentes, pues la excepción prevista en dicho artículo, se refiere a las carreras especiales de origen constitucional y no a las especiales de creación legal, como es el caso de la de los docentes.

En consecuencia, la remisión supletoria que hace el legislador para que la ley de Carrera administrativa sea aplicada a la Carrera de docentes no viola la Constitución Política, pues lo que proscribe la Carta es la administración y vigilancia de las carreras especiales de origen constitucional por la Comisión Nacional del Servicio Civil. **Por el contrario, la Corte ha determinado que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el órgano competente para la vigilancia y administración de las carreras especiales de origen legal.**

10. En cuanto a la remisión que hace el legislador a los Decretos 2400 y 3074 de 1968, la Corte debe aclarar que la aplicación residual establecida por el artículo 55 de la Ley 909 de 2004, no contraviene la disposición constitucional invocada, **pues no se trata de la aplicación directa de estas normas a carreras especiales de origen constitucional sino a una de carácter legal como la docente.**

Por consiguiente, el artículo 55 de la Ley 909 de 2004 no viola el artículo 130 de la Constitución, pues el legislador no facultó a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que administre y vigile alguna de las carreras de origen constitucional que es lo que expresamente exceptúa el artículo 130 de la Constitución. Por el contrario, de acuerdo con el desarrollo de la jurisprudencia constitucional el legislador debe facultar a

---

<sup>17</sup> Sentencia C-175 de 2006.

*la Comisión Nacional del Servicio Civil para que vigile y administre las carreras de creación legal.’ (Resalta la Sala).*

*Entre tanto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3982 de 2006, ‘Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-ley 1278 de 2002 y se establece el procedimiento de selección mediante concurso para la Carrera docente y se determinan criterios para su aplicación’, el cual expresamente atribuyó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la facultad de convocar a Concurso en el régimen de Carrera docente, así:*

*‘ARTÍCULO 5°. CONVOCATORIA. La Comisión Nacional del Servicio Civil realizará la convocatoria a concurso para los cargos de docentes y directivos docentes para el servicio educativo estatal, de acuerdo con el cronograma que fije anualmente para la aplicación de las pruebas de aptitudes, de competencias básicas y psicotécnicas que diseñará, adoptará y aplicará el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.13 del artículo 3o del Decreto 2232 de 2003.*

*El acto administrativo de la convocatoria deberá contener los siguientes aspectos reguladores del concurso y sus disposiciones son de obligatorio cumplimiento:*

- a) Entidad o entidades para las cuales se realiza el concurso;*
- b) Entidad que realiza el concurso;*
- c) Medios de divulgación;*
- d) Identificación de los cargos objeto del concurso: con indicación del número de cargos docentes, nivel, ciclo y área, que serán convocados para cada entidad territorial;*
- e) Número de cargos de directores rurales, coordinadores y rectores que serán convocados para cada entidad territorial;*
- f) Requisitos exigidos para cada uno de los cargos;*
- g) Pruebas que serán aplicadas, su carácter eliminatorio o clasificatorio; puntaje mínimo aprobatorio para las pruebas eliminatorias, valor de cada prueba dentro del concurso; fecha de aplicación y metodología de citación;*
- h) Organismo competente para resolver reclamaciones y términos para presentarlas;*
- i) Metodología para la utilización de la lista de elegibles;*
- j) Duración del período de prueba...”*

En consonancia con la anterior disposición y con los lineamientos interpretativos trazados por la Corte Constitucional, la Sección Segunda de esta Corporación, con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, al estudiar la legalidad del Decreto 3782 de 2007, “por el cual se reglamenta la evaluación anual de desempeño laboral de los servidores públicos docentes y directivos docentes que se rigen por el Decreto ley 1278 de 2002”, concluyó:<sup>18</sup>

*“... En lo que toca con la Comisión Nacional del Servicio Civil, vale resaltar que la Corte Constitucional en la sentencia C-175 de 2006 determinó*

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Sentencia de 25 de febrero de 2010, Expediente No. 11001032500020080000700 (0028-2008), Actor: Jorge Humberto Valero Rodríguez.

*diferencias sustanciales entre algunos sistemas de Carrera que tienen fuente directa en la Constitución y otros que son desarrollados por el legislador con fundamento en los artículos 125 y 130 de la carta. Como la Carrera docente, aunque de naturaleza especial, está regulada solamente en la ley, la Comisión Nacional del Servicio Civil sí es la entidad llamada a intervenir y participar activamente en el gobierno de las actividades de ingreso y permanencia de los docentes por el sistema de mérito...”*

En este orden de ideas, sobre el caso concreto al analizar los cargos propuestos por los demandantes, para resolver la acción de nulidad presentada y teniendo en cuenta que este caso es igual al analizado por primera vez por esta misma Sección en la referida sentencia de mayo doce (12) de dos mil once (2011)<sup>19</sup>, la Sala reitera que la Carrera docente es de carácter especial de origen legal, y, que su vigilancia y administración compete a la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues así lo estableció expresamente la Corte Constitucional, en consonancia con la normatividad anteriormente referenciada y el precedente jurisprudencial trazado por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que su naturaleza no la excluye del ámbito de competencias del aludido órgano, pues no se trata de una Carrera especial de orden Constitucional, caso en el cual el ente demandado carecería de las atribuciones de “*administración*” y “*vigilancia*”, tal como lo preceptúa el artículo 130 de la Constitución Política.

En consecuencia, no resulta viable declarar la nulidad de los actos acusados en los términos solicitados por la parte actora.

En esta demanda le sucede lo mismo a los docentes en provisionalidad que consideraron que el Acuerdo N° 040 de 2009 “*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de docentes y directivos docentes de instituciones educativas oficiales de Departamento de Cauca – Convocatoria N°. 068 de 2009*”, debía ser nulo por cuanto gozan de derechos de Carrera administrativa adquiridos de conformidad con los artículos 8° y 27 del Decreto 2277 de 1979.

Sin embargo, dicha afirmación no resulta válida en la medida en que tales disposiciones no permiten arribar a tal conclusión, pues lo que prevén es que la inscripción en el escalafón docente “*habilita al educador para ejercer los cargos*

---

<sup>19</sup> REF: Expediente N° 110010325000200900081 00- N° INTERNO: 1103-2009- ACTOR: Francia Maritza Paniquita Pipicano y Otros, contra Autoridades Nacionales. Consejero Ponente DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

de la Carrera Docente”, pero ello no significa que el educador quede inscrito automáticamente en el sistema de Carrera Administrativa.

Asimismo, los actores manifiestan que los educadores en provisionalidad tienen derecho a ser inscritos automáticamente en el sistema de Carrera Administrativa de conformidad con el Acto Legislativo N° 1° de 2008, que modificó el artículo 125 de la Constitución Política<sup>20</sup>; empero, la Sala se aparta de tal argumentación por cuanto la Corte Constitucional, mediante sentencia C-588 de 2009, declaró la inexecutable, con efectos retroactivos, del aludido precepto.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, es el organismo competente para convocar al concurso abierto de méritos y proveer las vacantes definitivas de los empleados y directivos docentes, realizada mediante Convocatoria 101 contenida en el Acuerdo 073 del 25 de marzo de 2009 acusado.

En este orden de ideas, fuerza concluir que la nulidad deprecada no es viable.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>20</sup> El artículo 1° del Acto Legislativo N° 1. de 2008 disponía:

*“ARTÍCULO 1o. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 125 de la Constitución, así:  
PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante un tiempo de tres (3) años contados a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la Comisión Nacional del Servicio Civil implementará los mecanismos necesarios para inscribir en Carrera administrativa de manera extraordinaria y sin necesidad de concurso público a los servidores que a la fecha de publicación de la Ley 909 del 2004 estuviesen ocupando cargos de Carrera vacantes de forma definitiva en calidad de provisionales o de encargados del sistema general de Carrera siempre y cuando cumplieran las calidades y requisitos exigidos para su desempeño al momento de comenzar a ejercerlo y que a la fecha de la inscripción extraordinaria continúen desempeñando dichos cargos de carrera. Igual derecho y en las mismas condiciones tendrán los servidores de los sistemas especiales y específicos de la carrera, para lo cual la entidad competente, dentro del mismo término adelantará los trámites respectivos de inscripción.*

*Mientras se cumpla este procedimiento, se suspenden todos los trámites relacionados con los concursos públicos que actualmente se están adelantando sobre los cargos ocupados por empleados a quienes les asiste el derecho previsto en el presente párrafo.*

*La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá desarrollar, dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación del presente acto legislativo, instrumentos de calificación del servicio que midan de manera real el desempeño de los servidores públicos inscritos de manera extraordinaria en Carrera administrativa.*

*Quedan exceptuados de estas normas los procesos de selección que se surtan en desarrollo de lo previsto por el artículo 131 de la Constitución Política y los servidores regidos por el artículo 256 de la Constitución Política, Carrera docente y Carrera diplomática consular.”.*

**F A L L A:**

**NIEGASE** la pretensión de nulidad del Acuerdo N° 073 de 25 de marzo de 2009 *“Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de docentes y directivos docentes de instituciones educativas oficiales de Departamento de Valle del Cauca – Convocatoria N° 101 de 2009”*, expedido por la Presidenta de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Cópiese, notifíquese y ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

Cúmplase.

**BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ**

**VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**

**GERARDO ARENAS MONSALVE**